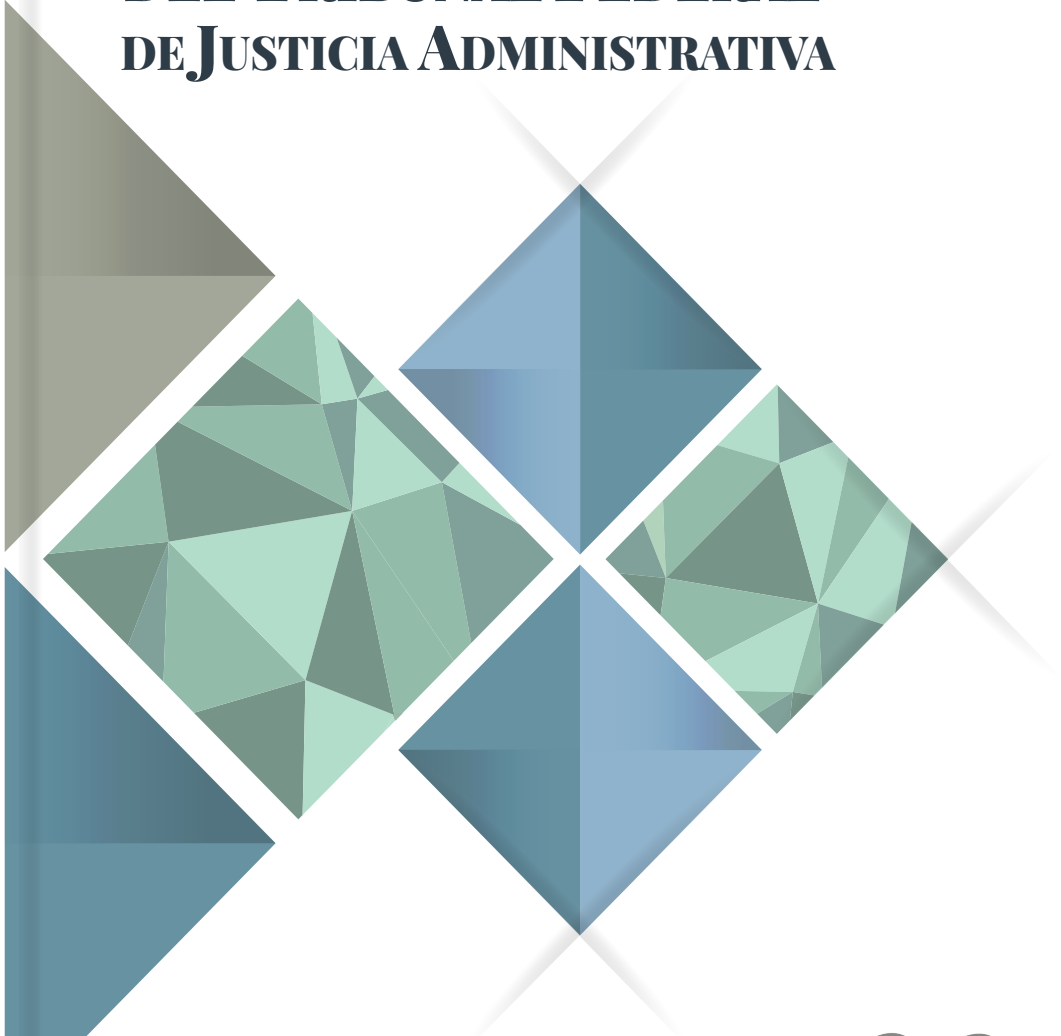


REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año II
Número 16
Abril 2023

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 16, Abril 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 21 de abril de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ABRIL 2023 NÚM. 16

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 79

TERCERA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 179

CUARTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.... 227

QUINTA PARTE:

Índices Generales..... 271



PRIMERA PARTE
Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-44

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.- De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos median-

te código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.

Contradicción de Sentencias Núm. 868/18-11-01-4/1038/19-S2-07-04/YTROS2/572/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/23)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECCER. Una vez determinada la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Para lo anterior es necesario contextualizar respecto a la naturaleza de la firma electrónica avanzada y sus antecedentes en nuestro país, con la finalidad de evidenciar aspectos importantes que involucran su uso.

Por ello, en principio es pertinente establecer que una firma electrónica avanzada es un conjunto de datos electrónicos que sirven para identificar al emisor de un mensaje, lo cual permite reputarlo como autor legítimo de éste.

Ahora bien, como antecedente de su implementación en nuestro país, tenemos que remitirnos necesariamente a la aprobación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, por la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la que en la parte conducente, se estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a lo anterior podemos colegir que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, surge como una necesidad de regular el número creciente de transacciones comerciales internacionales que desde entonces ya se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, por lo que se estimó que dicha ley contribuiría a que los Estados tengan sistemas jurídicos que les permitan el establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas.

Se destaca que se estableció que **cuando la ley requiera firma de una persona**, ese requisito **se tendrá por satisfecho si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos**, siempre que, ese método sea tan fiable como apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso.

Relacionado con lo anterior, se destaca que, en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, se estableció el principio de equivalencia funcional, acorde a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a lo transcrito, se concluye que en la Ley Modelo se siguió el criterio "**del equivalente funcional**", basado en un análisis de los objetivos y funciones

del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico. Esto es, **trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel, con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función.**

Bajo esas bases, la propia la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobó la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, de la cual, podemos destacar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede deducir que la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, tenía como fin complementar la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y ayudar a los Estados a formular legislación que regule la utilización de **técnicas modernas de autenticación** y a mejorar la legislación ya existente; a su vez, el citado modelo propone directrices para ser consideradas en la emisión de la normativa interna de cada estado, ya que se aspiraba que la noción de “firma electrónica” abarcara todos los usos tradicionales de una firma manuscrita con consecuencias jurídicas, siendo la identificación del firmante y la intención de firmar sólo el mínimo común denominador

de los diversos criterios relativos a la "firma" que se hallan en los diversos ordenamientos jurídicos.

A propósito de ese vínculo que se buscaba crear, la Ley Modelo en cuestión define al "**certificado**" como todo mensaje de datos u otro registro que **confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma**. Además la finalidad de éste será, **reconocer, mostrar o confirmar la existencia del citado nexo que se atribuye**.

En nuestro país, se consideró pertinente expedir una ley en la que se regulara lo relativo a la obtención, uso y conservación de la firma electrónica avanzada, debido a que ya era utilizada pero no existía ordenamiento legal que estableciera tales directrices; es así, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos con opinión de la Comisión de Ciencia y Tecnología, del Senado de la República, se consideró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a lo anterior, es posible concluir que la expedición de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, tuvo como principales objetivos:

a) regular el uso de la firma electrónica avanzada y la expedición de certificados digitales a personas físicas;

b) los servicios relacionados con la misma; y

c) su homologación con aquellas firmas electrónicas avanzadas reguladas en otros ordenamientos jurídicos.

Además, las Comisiones dictaminadoras tuvieron en cuenta lo establecido en la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, así como los resultados que ha tenido su adopción en diversos países, así como el grado de confianza y beneficios que implica el uso de la firma electrónica avanzada.

Por lo cual, dado que hasta ese momento no existía en México una normatividad que dispusiera reglas claras para la obtención, uso y conservación de la firma electrónica avanzada, se consideró adecuada la expedición de la Ley que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012 y que desde entonces la regula.

Ahora bien, para resolver el punto de controversia previamente establecido, es necesario tener en cuenta lo que al efecto establece la citada Ley, respecto a lo que debe entenderse por firma electrónica avanzada, certificado digital, clave privada y clave pública, cuyas definiciones están contempladas en las fracciones V, VI, VII y XIII, del numeral 2 de dicho ordenamiento.

[N.E. Se omite transcripción]

En correlación con tales definiciones, las cuales son acordes a los instrumentos internacionales previamente

aludidos, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, tenemos claro que la firma electrónica avanzada, para ser usada, debe de contar con certificado digital vigente y clave privada.

En otras palabras, **para que una persona utilice su firma electrónica avanzada**, es indispensable que cuente con un certificado digital vigente que constituye un mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada, la cual está conformada por los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante.

Hechas las precisiones anteriores, es necesario tener en cuenta lo que al respecto dispone la legislación fiscal en cuanto al uso de la firma electrónica avanzada, puntualizando que se atiende al texto legal vigente, en el entendido que las disposiciones con base en las cuales se dictaron los criterios contendientes no han variado en cuanto a los puntos torales que se analizarán para resolver la presente contradicción.

Bajo ese contexto, en principio conviene referir lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo previamente transcrito dispone que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmada en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Asimismo, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la forma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Prevé que, para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, Título I, denominado "de los medios electrónicos", del propio Código.

Además, que, tratándose de resoluciones que consten en documentos impresos, los servidores públicos competentes podrán exteriorizar su voluntad para emitir las plasmando en el documento físico un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y **amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.**

Puntualizado lo anterior, es pertinente reproducir el texto de los artículos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI, y 17-J, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.2.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales reproducidos se destacan los siguientes puntos relevantes en relación con **los certificados de las firmas electrónicas avanzadas:**

- Tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.
- De acuerdo con el artículo **17-G**, fracción V, entre los datos que se deben contener en ellos, se encuentra su **vigencia**, el día de inicio y la fecha de su terminación.

- Quedarán sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra el plazo de su vigencia (cuatro años).
- Sus titulares tienen entre sus obligaciones, al hacer uso de esos instrumentos, actuar con diligencia para cerciorarse de que todas las declaraciones que hayan hecho en relación con éstos o con su vigencia son exactas.
- El **certificado** a que se refiere el artículo 17-D, es generado por el Servicio de Administración Tributaria a solicitud del interesado en hacer uso de la firma electrónica avanzada.

Las precisiones anteriores son relevantes para poder comprender el sentido de lo expresado por el legislador en el tercer párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, respecto a que tratándose de *"resoluciones que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y **amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución**".*

Para ello también resulta indispensable recordar que el artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, previamente transcrito, establece los **requisitos para el**

uso de dicha firma, a saber, contar con certificado digital vigente y clave privada.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el citado ordenamiento, en las fracciones V y VI del numeral 2, define lo que debe entenderse por certificado digital y clave privada, entendiéndose por lo primero: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada; en tanto que la segunda expresión se refiere a los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante.

En ese contexto, de la interpretación sistemática que este Pleno Jurisdiccional hace a los artículos 2 fracciones V y VI, así como 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38 fracción V y tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que el enunciado “**y amparada por un certificado vigente**” se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el propio Código Fiscal de la Federación (penúltimo párrafo del artículo 17-D) prevé que el certificado respectivo **tendrá una vigencia máxima de cuatro años**, además que éste **quedará sin efectos, entre otros supuestos,**

cuando transcurra dicho plazo (según lo dispuesto en la fracción VI del numeral 17-H) y que los titulares de esos instrumentos, al hacer uso de ellos, deberán actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que hayan hecho en relación con éstos y con su vigencia sean exactas (fracciones I y II del artículo 17-J).

Entonces, atendiendo a los requisitos para el uso de la firma electrónica avanzada (contemplados en el artículo 9 de la Ley que la regula), **si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta**, se colige que, las exigencias previstas en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, como lo es el **periodo de vigencia** del certificado (contenido en la fracción V), no fueron establecidas como elementos de validez para la **firma electrónica, sino son requisitos para los certificados digitales**, mismos que son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de los interesados en hacer uso de una firma electrónica avanzada y que sirven para confirmar el vínculo con el firmante.

En efecto, en términos de la Regla 2.2.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en este año, el Servicio de Administración Tributaria **proporciona el certificado** de e.firma **a las personas que lo soliciten**, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las fichas de trámite; entonces, es ese certificado que expide la autoridad

fiscal, el que debe cumplir con el señalamiento de la vigencia, no así la firma electrónica avanzada.

Se invoca en apoyo de lo expuesto, por analogía, la tesis aislada I.10.A.244 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3351, que establece:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.” [N.E. Se omite transcripción]

Se estima importante mencionar que similar criterio siguió este Pleno al resolver el juicio 553/20-29-01-4/239/22-PL-06-04, en sesión del 08 de junio de 2022, cuya sentencia fue aprobada por unanimidad de 10 votos.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que, acorde a lo dispuesto por los artículos 38, quinto párrafo y 17-I, ambos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital es verificable conforme a los mecanismos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Con base en dicha cláusula habilitante, ese organismo desconcentrado, dispuso vía resolución miscelánea fiscal, las formas en que **puede comprobarse la integridad y autoría de un documento digital**, lo que se estableció en la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, año en que se formuló la denuncia de contradicción (de contenido prácticamente idéntico a las reglas 2.12.3 para 2017 y 2019, que se tomaron en cuenta en los criterios de la Sala Regional contendiente, así como en 2020, analizada por la Segunda Sección), que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican.

Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, se muestra la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Es así que, en opinión de este Pleno Jurisdiccional, el periodo de vigencia (fecha de inicio y término) del certificado digital, tampoco debe desplegarse o evidenciarse al llevar a cabo alguno de los procedimientos de verificación de integridad o autoría de documentos digitales, puesto que **no es la finalidad para la que fueron concebidos tales métodos de comprobación.**

Así es, tanto el artículo 38, en su quinto párrafo, como el diverso numeral 17-I, ambos del Código Fiscal de la Federación, dispusieron que pudiera verificarse la "*integridad y autoría de un documento digital*", lo cual sería bajo los mecanismos que estableciera el Servicio de Administración Tributaria.

En vía de consecuencia, si dicho organismo estableció los procedimientos para tal efecto y dispuso que una vez llevado a cabo cualquiera de los dos métodos que previno se mostrara la información antes precisada, sin hacer referencia a que debiera estar visible el periodo de vigencia (fecha de inicio y término) del certificado digital de la firma que ostenta el documento digital, para este Pleno **es inconcuso que no constituye un requisito para la validez de la firma electrónica.**

Es decir, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales firmados con firma electrónica avanzada, la cual como se ha mencionado, debe estar amparada por un certificado digital; sin embargo, no

prevé que sea requisito de validez de la firma electrónica avanzada, que la información que se genere con motivo de la verificación de autenticidad y autoría del documento, especifique la fecha de inicio y terminación del certificado digital que ampara la aludida firma.

Se invoca en apoyo de la conclusión alcanzada, el precedente VIII-P-2aS-559, publicado en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 42, Enero 2020, página 273, del contenido siguiente:

“REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno Jurisdiccional:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL

DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.

De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con

e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida."

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 17, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es existente la contradicción de sentencias que ha sido denunciada, por tanto;

II. Debe tenerse como jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión

celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 01 de febrero de 2023, por mayoría de 07 votos a favor de los CC. Magistrados, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Dr. Carlos Mena Adame y 04 en contra de los CC. Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 03 de febrero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-45

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR. COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALCULAR Y PROPONER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA.- El artículo 10, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, dispone que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para el cumplimiento de su objeto, tiene la atribución de, con base en el balance azucareño para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando el registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado con los Estados Unidos de América. En ese sentido, si con fecha 19 de diciembre de 2014, fue firmado el Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México, entre el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica del Estado Mexicano, en donde entre otros, se pactaron precios mínimos de referencia de venta de azúcar; por tanto, debe considerarse emitido por autoridad incompetente, ya que no es

la Cámara Nacional quien cuenta con tal atribución, sino el citado Comité Nacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14087/16-17-04-8/1194/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 209

IX-P-SS-43

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1982/16-13-01-5/1768/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 209

IX-P-SS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10268/16-07-01-7/AC12/51/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 180

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-46

GENERAL

MENORES DE EDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR MEDIDAS ADICIONALES PARA SU PROTECCIÓN.-

Las denominadas categorías sospechosas constituyen criterios de clasificación utilizados para atribuir roles, características o funciones a determinados grupos vulnerables o en desventaja que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que les han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Convenciones suscritas para la eliminación de distintas formas de discriminación, han reconocido como categorías sospechosas entre otras: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen social o étnico, posición económica. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar que existen ciertas características o atributos en ciertas personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizarlas, excluirlas, marginalizarlas y/o discriminarlas, y que vinculan al juzgador a tomar medidas adicionales para su protección. En ese sentido, es claro que la condición de menor de edad coloca al niño, niña o adolescente en una situación de desventaja frente a otras personas,

incluido en algunas ocasiones los padres de estos; de ahí, que sea obligación del juzgador buscar soluciones efectivas a la problemática planteada en el juicio contencioso administrativo, pero siempre ponderando el grado de vulnerabilidad a la que se encuentran sujetos los niños y las niñas no sólo en juicio sino también fuera de este. Así, el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de la categoría y protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar medidas adicionales para que el cumplimiento de la sentencia repercuta verdaderamente en la esfera jurídica y vida de los menores de edad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 25

IX-P-SS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 440

IX-P-SS-108

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/20-17-10-5/253/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 186

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Pre-

sidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-47

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS TERCEROS RELACIONADOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GENERARON EL DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.- El Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en la jurisprudencia P./J. 87/2000 y en la tesis 2a. LXXVI/2019 (10a.), que los secretos bancario y fiduciario no son oponibles a la Auditoría Superior de la Federación, ya que tiene facultades para requerir información de cualquier persona física o moral relacionada con los recursos federales fiscalizados. En este contexto, si la autoridad requiere información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el flujo de los recursos federales de la entidad fiscalizada a las empresas fachada, entonces, en el citatorio para la audiencia de ley, sólo debe precisar los resultados de la compulsas, es decir, no es necesario anexar los requerimientos que la autoridad realizó al citado órgano regulador. A su vez, es importante destacar que debe calificarse inoperante el concepto de impugnación que cuestione como prueba ilícita, por violación a la privacidad, la infor-

mación y documentación bancaria de las empresas fachada, ya que, acorde a la doctrina de legitimación, los servidores públicos no están legitimados para plantear tal argumento, pues la vulneración a la privacidad sólo puede ser invocada por el titular de la privacidad, esto es, la empresa fachada, y no por los servidores públicos que son perjudicados por la incorporación, en el procedimiento, de pruebas incriminatorias. Finalmente, la aplicación de la doctrina de la legitimación tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) con número de registro 2010354, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites de la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-461

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 442

VIII-P-SS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 442

IX-P-SS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 130

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Pre-

sidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-48

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que en forma de catálogo se enuncian en dicho precepto legal. En esa tesitura, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda; por lo que, la acción contenciosa aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan

“resoluciones definitivas” y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-492

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18338/18-17-14-6/100/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 223

VIII-P-SS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 60

IX-P-SS-114

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3026/19-01-01-5/713/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 120

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-49

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno; y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 241

IX-P-SS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 197

IX-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 146

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-50

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL.- DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y NO SE NOMBRA TERCERO EN DISCORDIA.-

Cuando del examen de la prueba pericial rendida ante la Sala de primera instancia aparezcan discrepancias substanciales entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se hubiera designado tercero en discordia, debe revocarse la sentencia recurrida que se apoyó en la prueba indicada y devolver los autos a la Sala a quo, a fin de que reponga el procedimiento y nombre perito tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1º; así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14321/14-17-09-8/AC1/2141/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Juris-

diccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 122

VIII-P-SS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 135

IX-P-SS-125

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 17/1816-24-01-02-05-OL/18/46-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 149

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-51

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de diecio-

cho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 133

VIII-P-SS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/19-11-01-5/351/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 239

IX-P-SS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/20-06-02-9/151/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 151

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-52

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo, el órgano jurisdiccional del tribunal que conozca del juicio, previamente deberá constatar si el accionante acreditó la existencia de ese derecho, para estar en posibilidad de emitir una sentencia de condena. En consecuencia, si la promovente del juicio solicita se le indemnice por reparación del daño moral y material causado por una actividad administrativa irregular del Estado, que no tiene el deber jurídico de soportar, y al analizarse los argumentos de las partes y el acervo probatorio, se advierte que el demandante, acredita la relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo establecido en los artículos 113 constitucional, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procediendo a declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó

la indemnización y condenar a la enjuiciada a la restitución del derecho subjetivo violado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 145

IX-P-SS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 174

IX-P-SS-144

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 315

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-53

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR Y EL DAÑO, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE ACREDITE LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE AMBOS.- Conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del Amparo Directo 6/2016, la responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador. Para establecer tal vinculación, debe tenerse en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, que consiste esencialmente en distinguir los hechos o condiciones que según su curso natural y ordinario resultan idóneos para alcanzar el resultado dañino; pues solamente cuando ese desenlace constituye la inevitable secuencia conforme al curso natural de la acción u omisión desplegada por el Estado, puede sostenerse que existe el nexo causal que exige el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual, conforme a lo sostenido en el criterio citado en primer término, debe ser probado por

el reclamante, no así por la entidad a quien se atribuye la actividad irregular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-395

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 21

IX-P-SS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 172

IX-P-SS-143

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 313

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-54

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión puede ser provocada entre un signo propuesto a registro, con uno o más signos registrados, debido a la semejanza ortográfica o gráfica, por la similitud de la denominación, por el parecido del diseño, del envase o de la forma tridimensional o por la similitud de las combinaciones de colores. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión, se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los diseños o formas tridimensionales, no varíen substancialmente en su diseño o forma, esto es, que mantengan trazos o formas parecidas o en su caso iguales. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Por lo tanto, para determinar si dos marcas son similares gráficamente en grado de confusión, la marca en estudio debe apreciarse en su totalidad sin particula-

rizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Por ello, al pretender registrar como marca un signo, sean palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, similar en grado de confusión con otro ya registrado y vigente, se actualiza la prohibición prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, por virtud de que las marcas deben ser distintivas, revistiendo un carácter de originalidad suficiente, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con otros signos marcarios existentes, como lo exige el artículo 88 de la citada Ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2023)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/09-EPI-01-3/928/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2010, por mayoría

de 8 votos favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

R.T.F.J.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 274

IX-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 254

IX-P-SS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/19-EPI-01-8/620/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 322

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada

el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-55

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 74, fracción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto sólo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo; 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la

población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige sólo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues sólo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del

ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6345/19-07-02-6/756/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de marzo de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 25

VIII-P-SS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 63

IX-P-SS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/19-07-01-1/ 432/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 326

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-13

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 169

VII-P-1aS-566

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/12-11-01-2/1650/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 337

VII-P-1aS-1364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8289/15-17-10-2/344/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 259)

VIII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 947/17-03-01-1/181/20-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 475

IX-P-1aS-86

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 20/1387-24-01-03-03-OL/22/45-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 462

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios

telemáticos el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-14

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-

De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

VIII-P-1aS-533

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

VIII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

VIII-P-1aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4431/18-05-02-9/1700/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 271

IX-P-1aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7948/18-07-01-4/1261/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 469

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-29

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no dili-

genciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 425

IX-P-2aS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pe-
rea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 172

IX-P-2aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-
6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-
trativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad
de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Ji-
ménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 413

IX-P-2aS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-
6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admini-
strativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por una-
nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo
Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús
Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 520

IX-P-2aS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2713/17-17-09-
3/AC3/232/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 312

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-30

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES FEDERALES. SON INCOMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVERLO.-

Conforme a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la competencia por materia en que pueden ejercer su función jurisdiccional, asimismo, mediante el "ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, el Pleno acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverla a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los conflictos de competen-

cia entre tribunales de la Federación; lo cual, concatenado con lo regulado en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lleva a afirmar que en el juicio contencioso administrativo federal solamente se prevén los incidentes de incompetencia por materia y por territorio que puedan surgir entre las Salas Regionales o Especializadas del mismo, por lo que las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia por declinatoria del órgano, planteada por la autoridad. Por lo que en estos supuestos, es la Sala Regional o Especializada quien debe resolver lo que corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-576

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 998/13-03-01-7/1822/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 592

IX-P-2aS-93

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7002/22-17-01-6/1048/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

IX-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 250/22-09-01-1-ST/951/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

IX-P-2aS-130

Incidente de Incompetencia por Razón Materia Núm. 4401/22-17-10-4/1131/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 517

IX-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 21272/21-17-08-1/1534/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 323

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

IX-P-SS-203

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-

Del artículo 123, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el promovente debe acompañar al escrito en el que interponga el recurso, las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso; mientras que el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece como uno de los derechos generales de los contribuyentes el no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. Ahora bien, los derechos generales de los contribuyentes no implican eliminar la aplicación de la normatividad fiscal que rige las situaciones propias de la materia, sobre todo aquellas que no son reguladas de manera directa y específica por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como lo es el recurso de revocación, pues incluso en el artículo 1º de la citada Ley Federal, se reconoce que en defecto de lo dispuesto en ella, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación. De lo anterior se sigue, que al ser el recurso de revocación un medio de impugnación

creado y regulado por el propio Código Fiscal de la Federación, es evidente que su interposición y sustanciación debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades establecidos en dicho ordenamiento, por lo que el promovente tiene la carga procesal de aportar las pruebas que ofrezca para acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida, salvo que se actualicen los supuestos de excepción contemplados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, en los que la autoridad puede, a petición del recurrente, solicitar la remisión de las pruebas que no haya podido obtener o recabar las que obren en el expediente en el que se haya originado el acto impugnado, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28017/19-17-01-3/525/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de febrero de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 212

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1509/21-13-01-4/1663/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2023)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-96

INCIDENTE INNOMINADO. RESULTA IMPROCEDENTE AQUEL QUE SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR DE ESTE TRIBUNAL POR LA QUE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento y puede promoverlo el demandado o el tercero ante el Presidente del Tribunal cuando estimen que el conocimiento del juicio corresponde a una Sala diversa a aquella en la que quedó radicado; asimismo, cuando se presenta un asunto ante una Sala Regional y por materia corresponde su conocimiento a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará tal resolución a la que en su opinión debe conocer, y si ésta no acepta la competencia, se tramitará el incidente respectivo. Así, el incidente de incompetencia por materia se actualiza respecto de dos Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y tiene por objeto determinar a cuál de ellas le corresponde

conocer de un juicio. En tal virtud, resulta improcedente el incidente promovido por la autoridad substanciadora con fundamento en los preceptos legales referidos, en contra de la resolución de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal por la que se declara incompetente para conocer de un procedimiento de responsabilidad administrativa; toda vez que la pretensión de la incidentista es que las Secciones de la Sala Superior determinen que dicha Sala Auxiliar sí tiene el carácter de autoridad resolutoria en términos de lo previsto en el artículo 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no encuadra en las hipótesis de procedencia del incidente regulado en los numerales supra citados, que prevén como requisito indispensable la existencia de un juicio contencioso administrativo federal, de ahí que, en este supuesto, la autoridad promovente no tenga el carácter de demandada ni menos aún de tercero y tampoco pueda equipársele a una Sala de este Tribunal al ser una autoridad administrativa.

Incidente Innominado Núm. 163/22-RA1-01-7/1150/22-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

CONSIDERANDO:

ÚNICO. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE INNOMINADO. A fin de verificar la procedencia del incidente innominado promovido por el **Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública**, en primer término resulta necesario tener presente que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción*; a través del cual, se implementaron nuevas atribuciones, competencias y facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, se facultó al Tribunal para conocer de las responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares vinculados con **faltas graves**, promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, **para la imposición de sanciones**, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, se le facultó para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin perjuicio de la facultad que cualquier

ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Por lo anterior, se determinó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos federales por las responsabilidades administrativas **que la ley determine como graves**, y a los particulares que participen en actos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de una doble función en tratándose de responsabilidades administrativas de servidores públicos, pues si bien es cierto sigue teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares; también lo es, que es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos federales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

En atención a estas nuevas facultades, se estimó necesaria la implementación en la organización y estructura del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de órganos altamente especializados para las nuevas funciones encomendadas; de tal suerte que se creó una Tercera Sección de la Sala Superior, así como Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Admi-

nistrativas, facultadas para imponer las sanciones a los servidores públicos federales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como **graves**.

Siendo así, que tal cuestión quedó plasmada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el incidente innominado promovido por el **Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública**, resulta **IMPROCEDENTE**, en atención a lo siguiente:

Primeramente, a efecto de sustentar la improcedencia del incidente en análisis, es menester traer a la vista lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales en los que, entre otros, la autoridad promovente sustenta la procedencia del incidente y son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que **el incidente de incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento**, en razón de que es necesari-

rio que se decida de plano cuál es la Sala de este Tribunal que por razón de materia debe conocer del juicio.

En tanto que, el artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero** podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Así, para que se actualice la competencia de esta Sección para resolver un **incidente de incompetencia por materia**, es requisito *sine qua non* que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declare incompetente y comunique su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio enviándole los autos, misma que podrá decidir si acepta o no el conocimiento del juicio y, en caso de que no acepte, dicha Sala Especializada deberá remitir los autos al Presidente de este Tribunal, para que resuelva el conflicto de competencia por materia respectivo.

Asimismo, el incidente de incompetencia por razón de materia se podrá actualizar en el caso en que la Sala Regional ante quien se presentó el juicio, acepte la competencia para conocer del mismo y el demandado o el tercero en el juicio, consideren que dicha Sala no es la

competente por materia, aduciendo que le corresponde el conocimiento a alguna de las Salas Especializadas de este Tribunal, contempladas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su Reglamento.

En ese orden, de los numerales transcritos se advierte que para que un incidente de incompetencia por materia resulte procedente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta indispensable la existencia de un JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en el que ya sea la autoridad demandada, o bien el tercero consideren que por la materia, el conocimiento del asunto corresponde A OTRA SALA DEL TRIBUNAL, diversa a aquella en la que recayó en principio.

Sin embargo, el asunto que se pone a la consideración de esta Sección como un incidente innominado, fue interpuesto por el **Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública**; esto es, por una **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, la cual no reviste el carácter de autoridad demandada, y menos aún de tercero interesado.

Por tanto, **lo planteado por la autoridad incidentista no encuadra en ninguna de las hipótesis antes mencionadas**, ya que el incidente en estudio no se suscita entre una Sala Regional y una Sala Especializada de este Tribunal, sino lo que pretende la incidentista es que se determine que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de

este Tribunal es la competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del servidor público presunto responsable C.*****.

[...]

En efecto, esta Primera Sección carece de competencia legal para resolver el asunto en análisis, pues tal y como lo prevé el artículo **18 fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, su competencia se limita en tratándose de conflictos o incidentes competenciales a los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se obtiene que el artículo 18 fracciones IV y VIII, de la Ley aludida, prevé como facultad específica de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, dictar las sentencias interlocutorias y resolver conflictos de competencia, respecto de los asuntos de su competencia; esto es, aquellos interpuestos dentro de un juicio contencioso administrativo y cuyo conocimiento se encuentre en disputa entre dos Salas de este Órgano Jurisdiccional.

De ahí, que se insista si el acto sujeto a decisión de esta Primera Sección de la Sala Superior constituye, en esencia, determinar a qué órgano corresponde el conocimiento y resolución del procedimiento de respon-

sabilidad administrativa contenido en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **000122/2020**, seguido en contra del C. ***** en carácter de presunto responsable, es claro que esta Juzgadora no cuenta con la competencia para resolver tal cuestión.

Lo anterior, pues tanto la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como el **Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública**, estiman carecer de competencia para resolver el expediente de presunta responsabilidad administrativa **000122/2020**; por lo tanto, es evidente que la acción intentada resulte **IMPROCEDENTE**, en la medida que esta Primera Sección de la Sala Superior no es competente para determinar quién debe resolver y en su momento sancionar en el procedimiento de responsabilidades administrativas sustanciado por el ahora incidentista, máxime que tampoco se surte ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad promovente argumente que debe hacerse extensiva la procedencia del incidente de incompetencia por materia regulado en los numerales antes mencionados, aduciendo que es una autoridad formalmente administrativa que realiza funciones jurisdiccionales; argumen-

to que resulta insuficiente para considerar que a través del presente incidente, puede dilucidarse si corresponde o no a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **000122/2020**; pues como se ha explicado en párrafos anteriores, la incompetencia por materia se actualiza respecto de dos Salas de este Tribunal, siendo requisito indispensable la existencia de un juicio contencioso administrativo y tiene por objeto resolver a cuál Sala le corresponde conocer del asunto, y no así, determinar quién tiene el carácter de autoridad resolutora en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Robustece la conclusión alcanzada por esta Juzgadora en cuanto a la improcedencia del incidente innominado que nos ocupa, el precedente **IX-P-2aS-15**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, número 5, del mes de mayo de 2022, página 407, mismo que es del contenido siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE PARA CUESTIONAR LA RESOLUCIÓN EN QUE LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS

CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. [N.E. Se omite transcripción]

También, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **XIV.10. J/12** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, de Octubre de 2003, página 768; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CONSECUENCIAS DE SU DECLARATORIA." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada **I.50.A.11 K (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2550, misma que es del contenido siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y UN ÓRGANO JURISDICCIONAL." [N.E. Se omite transcripción]

En adición a lo hasta aquí expuesto, es pertinente señalar que no es obstáculo a la conclusión alcanzada por esta Primera Sección, que el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establezca que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo será aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidad administrativa **en lo que no se oponga a éste**, precepto legal que para pronta referencia se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, resulta pertinente atender a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, misma que es del contenido siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia previamente descrita, se indicó puntualmente que una norma sólo será supletoria cuando:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse su-**

pletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

De esa forma, es claro que una norma sólo será aplicable supletoriamente cuando, entre otras cosas, la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, **situación que no ocurre en la especie, en la medida que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 182, contempla la institución INCIDENTAL en el procedimiento respectivo, como se aprecia:**

[N.E. Se omite transcripción]

Así, como se observa es la propia ley específica de la materia, la que contempla la forma en que se plantearán los incidentes, así como quién deberá resolverlos,

en el caso, **la autoridad substanciadora o resolutora del asunto.**

Y si bien es cierto no existe una referencia que haga viable la posibilidad de interponer un incidente en contra de la determinación que en su momento hagan las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cuanto a si son competentes o no para sancionar en un determinado procedimiento de responsabilidad administrativa; ello, atiende precisamente, a que no fue la intención del legislador establecer tal posibilidad, lo que se observa del propio ordenamiento legal, situación que se prevé en lo establecido en el artículo 209 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se aprecia que cuando el Tribunal determine que la responsabilidad administrativa expuesta a su consideración, **no es una de las consideradas como graves en la ley de la materia, sólo está obligado a emitir una resolución en que funde y motive su decisión, y como consecuencia de ello, devolverá el expediente a la autoridad substanciadora para que sea ella quien continúe con el procedimiento de ley.**

En esas condiciones, resulta clara la **IMPROCEDENCIA** de la acción intentada por la autoridad administrativa, no obstante de que, aduzca la posibilidad de aplicar su-

pletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como quedó evidenciado dicha figura no es aplicable al caso en concreto.

Lo anterior, en virtud de que dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí se encuentra prevista la interposición de los incidentes, particularmente en sus numerales 182 a 184; asimismo, **no existe alguna figura dentro de dicha ley en donde se advierta la posibilidad de recurrir a través de un incidente las determinaciones de una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal en cuanto a la calificación de la gravedad de las faltas contempladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de ahí que no pueda ser suplida por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de considerar lo contrario, se estaría creando una figura que el legislador no contempló, haciendo incongruente la suplencia de la norma con los principios y las bases que rigen específicamente el procedimiento.

De tal suerte, que si como se advierte de las constancias que obran en autos, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, **ya se pronunció** en el sentido que **no es competente para resolver el procedimiento administrativo sancionatorio**, iniciado en contra del C. ***** **al estimar que la falta en la que presuntamente incurrió no está contemplada como grave en ninguna de las leyes que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción,**

aunado a que la conducta aconteció con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por tanto, con fundamento en el artículo 209, fracción II, de la citada Ley General ordenó devolver los autos a la autoridad substanciadora para los efectos legales a que haya lugar; resulta procedente devolver las copias certificadas del expediente de presunta responsabilidad administrativa **000122/2020**, en unión de **copia certificada de esta sentencia**, al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto en el presente fallo y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18 fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó IMPROCEDENTE el incidente innominado descrito en el resultando segundo de esta sentencia, en consecuencia;

II.- Se ordena devolver las copias certificadas del expediente de presunta responsabilidad administrativa **000122/2020**, en unión de **copia certificada de esta sentencia**, al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

III.- Remítase copia certificada de esta interlocutoria a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Admi-

nistrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de enero de 2023**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Licenciado Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **30 de enero de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre del presunto responsable, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-97

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.-

Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues

considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a resolver la **litis C**, es decir, a fin de determinar si es conducente otorgarle el derecho subjetivo a la devolución de las contribuciones federales.

En primer término, se considera pertinente recordar que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación,⁶ establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Por otra parte, en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución que se trate, de igual forma tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución y tratándose de los impuestos indirectos pagados en la impor-

⁶ **Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

tación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Ahora bien, de la resolución expresa recaída a la solicitud de devolución presentada por la actora, se desprende que la autoridad demandada advirtió de las manifestaciones expuestas por la actora en el **escrito presentado el 11 de marzo de 2019**, que el importe solicitado en devolución, ya había sido disminuido de sus ingresos, al considerarlo como deducción fiscal para efectos del impuesto sobre la renta; en consecuencia, determinó improcedente su solicitud de devolución al haber ejercido el derecho a deducirla y generar como consecuencia, reducir la base sobre la cual pagó el impuesto.

Tal afirmación, se observa de la lectura de la resolución impugnada, afirmación que es valorada en términos del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se advierte que la hoy parte actora, a través del escrito de **11 de marzo de 2019**, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la hoy demandante, en cumplimiento al requerimiento de información que constaba en el oficio identificado con el número 110-02-02-00-00-2019-1670 de 03 de abril de 2019, relacionado con la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto general de im-

portación, respecto de operaciones de comercio exterior realizadas en noviembre de 2014.

Al respecto, entre otras cuestiones, afirmó que dedujo el monto de contribuciones pagadas indebidamente, por así habersele impuesto con motivo de la clasificación arancelaria ilegal determinada por la autoridad aduanera.

Finalmente, solicitó que en caso de que la respuesta a la solicitud de la devolución fuera negativa, sobre la base de la deducción tomada en la resolución respectiva, se precisara el fundamento legal aplicable para rechazar la devolución sobre la base y la forma en cómo se consideró actualizada.

Ahora bien, en la resolución expresa contenida en el oficio **110-02-02-00-00-2019-4974** de **06 de septiembre de 2019**, se precisó como uno de los motivos para determinar como improcedente la solicitud de devolución del pago de lo indebido, que **el importe solicitado por concepto de impuesto general de importación, ya había sido disminuido de los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta al considerarlos como una deducción fiscal.**

Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar los argumentos de la parte actora tendientes a evidenciar que no existe fundamento legal para negar la devolución por el hecho de haber deducido la cantidad solicitada sobre la base del impuesto sobre la renta, para

lo cual, se estima necesario hacer referencia en la parte que nos interesa, respecto de la contradicción de tesis 3/2019,⁷ emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y de la cual se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el tema de la contradicción se centró en determinar si procede o no la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo.
- ❖ Que del análisis realizado al amparo en revisión 316/2008, se conoció que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las deducciones son los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, o bien, una pérdida; y que a través de éstas se permite que el impuesto sobre la renta refleje los aspectos relevantes del hecho imponible, así como concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa correspondiente.

⁷ Registro Núm. 29367; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

- ❖ Así, partiendo de la premisa consistente en que el objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos percibidos, y que dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal; entonces las deducciones se erigen como figuras sustractivas que forman parte del procedimiento que da lugar a la determinación de la cantidad líquida a cargo del contribuyente.
- ❖ Que las deducciones permiten que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales en atención al principio de proporcionalidad tributaria; de ahí que sí constituyen un beneficio para el sujeto pasivo de la relación tributaria, en tanto que mediante las deducciones se reduce la base gravable del impuesto lo cual se traduce en una menor carga pecuniaria para el gobernado.
- ❖ Que del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se colige, que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes de oficio o a solicitud de parte, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como el procedimiento que deben realizar y las cuestiones que deben atender para llevarlo a cabo.
- ❖ Que efectivamente **tal y como lo sostuvo uno de los tribunales contendientes, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la im-**

procedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente hubiera deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó, en términos del propio precepto en cita. Ello, pues el aludido precepto únicamente refiere que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

❖ **Que si bien es cierto que en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente: el que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también es cierto que la operación de determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción para efectos del impuesto sobre la renta, los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido: desde el momento en que se elaboró es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique.**

❖ **Que en este escenario, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la necesidad que**

previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se rectifique la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

❖ Que no es óbice a lo anterior, la consideración sustentada en una de las ejecutorias materia de la contradicción, en el sentido que la necesidad de realizar el ajuste del monto declarado y/o enterado del impuesto sobre la renta, a fin de corregir la deducción aplicada, no puede justificar la negativa para devolver al contribuyente lo pagado indebidamente, pues la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar, tanto lo relativo al saldo principal, como su actualización y, en su caso, accesorios como lo establece el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que ello es así, pues tal consideración soslaya el principio de autodeterminación de contribuciones que rige a la relación tributaria, previsto en el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, según el cual es responsabilidad del contribuyente calcular la operación de liquidación del crédito fiscal, partiendo de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; lo cual en tratándose del caso de la rectificación de deducciones, acontece mediante la presentación de la declaración complementa-

ria a que alude el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

❖ **Que de considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados como esa figura sustractiva, lo que desnaturaliza la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

❖ Que de considerar que sí procede la devolución sin previa rectificación de la autodeterminación del impuesto, significaría el rompimiento de la condición de buena fe que opera en la relación tributaria, la cual se materializa con la definición —por parte del propio contribuyente— del importe exacto del monto que le corresponde tributar, a través de la aplicación de las reglas establecidas en la ley; ello es así pues, considerar procedente la devolución en tales circunstancias —sin previa rectificación—, tendría por consecuencia que el contribuyente obtenga un doble beneficio, lo que a su vez significa que no se haya determinado el importe exacto del monto que le corresponde contribuir al gasto público.

❖ Que en suma, sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, **siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.**

La ejecutoria en estudio, dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), cuyo rubro y contenido dispone lo siguiente:

“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la actora cuando refiere que la resolución es ilegal, pues la autoridad no citó precepto legal en que se dispusiera que la devolución resultaba improcedente por haber hecho deducible para efectos del impuesto sobre la renta, el monto cuya devolución se solicitó.

Lo anterior, ya que, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no establece la improcedencia del pago

de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad, cuya devolución solicitó, en términos del precepto en cita, pues únicamente refiere que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho, pudiéndose interpretar que ello acontecerá si se demuestra la conducta correspondiente, caso en el cual resulta obligatorio para la autoridad devolver lo que fue enterado indebidamente.

Esto es, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley por un error en el cálculo respectivo o de apreciación, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente, sin que de modo alguno se establezcan otras limitantes para que la autoridad devuelva a los contribuyentes los tributos pagados indebidamente, como, por ejemplo, que haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta.

De esa manera, resulta **FUNDADO** el argumento de la parte actora consistente en evidenciar que no existe regulación legal que prohíba la devolución del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente hubiera deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó; sin embargo, el mismo resulta **insuficiente**.

Lo anterior es así, pues como lo expuso el Pleno del Primer Circuito en la ejecutoria 3/2019, que dio origen a la jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), la cual es obligatoria para este Órgano Colegiado, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado** ya se le hubiera dado un efecto fiscal **—se hubiera deducido—, está condicionada a que previamente el contribuyente hubiera rectificado mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta**, en la cual los montos pagados indebidamente fueron aplicados como deducciones; pues de lo contrario implicaría que la contribuyente obtuviera un doble beneficio.

En tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados como esa figura sustractiva, lo que desnaturaliza la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional, prevista en el artículo 31 fracción IV constitucional.

Asimismo, si bien es cierto, no existe dispositivo legal que prohíba la devolución de cantidades ya deducidas, lo cierto es que existe la obligación constitucional de contribuir proporcionalmente, tal como lo prevé el artículo 31 fracción IV constitucional, parámetro que no se lograría si persistieran ambos efectos fiscales.

Aunado a lo anterior, estableció que una forma de obtener una devolución por el pago de lo indebido en la que ya se dedujeron los montos solicitados en devolución, es la presentación de una declaración complementaria, en la que se advirtiera que se revirtió dicho efecto.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se acreditó la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ tanto de la resolución impugnada en la presente instancia, precisada en el Resultando 1° del presente fallo, como de la resolución contenida en el oficio **110-02-02-00-00-2019-4974** de **06 de septiembre de 2019**, exhibida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **24 de enero de 2023**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Rafael Anzu-

res Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **09 de febrero de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el acuerdo tercero del Acuerdo G/JGA/29/2022 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, el 10 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-98

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, NO SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY MINERA.-

De conformidad con el artículo 50, fracción III, numeral b) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando sean dictadas con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Por su parte, de conformidad con la exposición de motivos y los artículos 1 y 2 de la Ley Minera, así como el diverso 1 de su Reglamento, la Ley Minera tiene el objeto de alentar la inversión por parte de los particulares, y regular el otorgamiento y administración de las concesiones mineras, para la exploración, explotación y beneficio de los minerales y sustancias; incluso el artículo 39 de dicho ordenamiento legal, remite a la legislación y normativa de

la materia ambiental y de protección ecológica. En tales consideraciones, es dable afirmar que la Ley Minera es un ordenamiento legal que sólo de forma muy lateral tiene injerencia en la materia ambiental; en consecuencia, no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación sólo por el hecho de que la resolución impugnada se funde en la Ley Minera.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-906

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1302/20-01-01-4/1665/21-EAR-01-8/1050/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 406

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-98

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2783/21-17-05-3/4090/22-EAR-01-11/1879/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-

gistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario:
Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2023)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-1aS-99

ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme al artículo 10.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para los efectos del artículo 10.-A, fracción II, inciso b) de dicha Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje; en este punto cabe puntualizar la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española a “Desperdicio”, siendo esta la de “el residuo de lo que no se puede aprovechar o se deja de utilizar”, por tanto, se puede determinar que un desperdicio lo constituye cuando ya no cumple con las características para las cuales fue

hecho, no obstante que las propiedades físicas y químicas permanezcan con el tiempo, a manera de ejemplo son las “aleaciones aluminio bote”, el cual fue usado en primera instancia como contenedor para bebidas, de tal modo, que para ser reutilizado deber ser sometido única y exclusivamente a un proceso de fundición en un horno, para producir una nueva aleación de aluminio, en esa virtud, el contribuyente que adquiera “aleaciones aluminio bote”, se debe considerar como desperdicio y con ello estar obligado a realizar la retención en comento.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 538

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18736/19-17-07-5/1551/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 28 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

COMERCIO EXTERIOR

IX-P-1aS-100

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCESO. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA SOLICITARLA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5.3 NUMERAL 4 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UN MOMENTO DIVERSO A LA FECHA DE IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.-

El artículo 5.3 numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establece que cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación. Ahora bien, aun cuando el referido numeral establezca que el plazo de un año inicia a partir de la fecha de importación de las mercancías, lo cierto es que no puede partirse de tal momento cuando se declara la nulidad de la resolución en que la autoridad hacendaria determinó la fracción arancelaria aplicable, con motivo de la consulta formulada por el importador, y en cumplimiento a la sentencia, determina una clasificación arancelaria distinta, pues es hasta ese momento que

el importador puede determinar si la mercancía goza o no de un trato arancelario preferencial. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3 punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento al importador la correcta clasificación arancelaria, en cumplimiento a la nulidad decretada, no así a partir de la fecha de importación de la mercancía.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1233-24-01-03-09-OL/19/31-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

IX-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1336-24-01-02-08-OL/19/84-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

IX-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 19/1862-24-01-03-06-OL/21/47-S1-03-00.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 292

IX-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales, substanciado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 1, sesionado en la vía tradicional Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-100

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 19/923-24-01-01-07-OL/19/46-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-165

IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE OTORGÁRSELE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, harán prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por su parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece que el valor probatorio de los documentos digitales con sello digital depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente y, en su caso, de la posibilidad de que pueda atribuirse a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta. Por último, conforme al texto del artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital corresponde al mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente. En esa tesitura, la exhibición de la impresión

de la constancia de situación fiscal que contenga sello digital es apto para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente, en tanto que se trata de la representación de un documento que consta en un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal; destacándose que lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, en la medida en que autentica que la información relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general con su situación fiscal, fue recibida satisfactoriamente por la autoridad hacendaria; razón por la cual, al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio debe otorgársele valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1766/22-13-01-8/1416/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1252/22-12-02-6/1651/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

IX-P-2aS-167

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/22-13-02-3/1445/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por la autoridad incidentista, así como las pruebas aportadas, este Órgano Colegiado estima que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es pertinente precisar que la *litis* a dirimir en la presente resolución, consiste en determinar si la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, es territorialmente competente o no para seguir conociendo del juicio radicado con el expediente **1766/22-13-01-8**.

Para ello, debe partirse del hecho de que la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal se analiza a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que se fija.

Resulta aplicable la **jurisprudencia VII-J-2aS-24**, emitida por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 34]

Ahora, una vez precisado lo anterior, debemos señalar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo transcrito, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales Ordinarias del ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse por **regla general** al lugar en que se ubique el domicilio fiscal del demandante.

Sin embargo, dicha regla general tiene las siguientes **excepciones**:

- i) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ii) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- iii) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Supuestos en los cuales será competente la Sala Regional Ordinaria de la circunscripción territorial en que

se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada; y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se ubique la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otra parte, el propio precepto legal transcrito, prevé que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. Y cuando el juicio se instaure por una autoridad en contra de alguna resolución administrativa favorable a un particular —juicio de lesividad—, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Finalmente, se establece la *presunción legal* relativa a que **el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Sobre esa guisa, se concluye, en la especie **NO** se actualiza ninguna de las citadas excepciones previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que la parte actora es una **persona moral** que demanda la nulidad de una resolución que le causa un agravio en materia fiscal.

Y ante ello, evidentemente no se actualiza ninguno de los mencionados supuestos de excepción a la regla general prevista en el referido artículo 34, primer párrafo,

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la determinación de la competencia de las Salas Regionales, ya que la parte actora: i) no es una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ii) resida en el extranjero y no tenga su domicilio fiscal en el país; y iii) no controvierte una resolución emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella. Aunado que tampoco se está en el supuesto del juicio de lesividad, puesto que la autoridad demandada no es la promovente del juicio de origen.

Por tanto, este Órgano Colegiado estima que **en el presente caso debe estarse** a la aludida **regla general** prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; es decir, para determinar la Sala Regional Ordinaria competente en razón del territorio que conozca del juicio, **debe atenderse al lugar en que se ubique el domicilio fiscal de la demandante.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia VI-J-2aS-41** emitida por esta Segunda Sección, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 30]

Es pertinente mencionar que **el domicilio fiscal del demandante debe ser el que tenga a la fecha de la presentación de la demanda**, puesto que es ése el momento cuando el enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitándole se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa; y como ya se indicó al inicio del presente considerando, es dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior, por lo señalado en su parte conducente, la **jurisprudencia VI-J-2aS-64** pronunciada por esta Segunda Sección, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. marzo 2011. p. 32]

Bajo ese orden de ideas, se tiene que en el caso el accionante en la parte conducente de su demanda <folio 01 del juicio de origen>, respecto a su domicilio indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que la parte actora señaló como **domicilio** fiscal el ubicado en: ***** , **en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Así, se considera válido que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz, admitiera a trámite la demanda, puesto que como se indicó en diverso considerando, sólo la autoridad demandada o el tercero interesado son los legitimados para interponer el correspondiente incidente de incompetencia territorial.

Ahora bien, con el fin de demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, la autoridad incidentista ofreció como prueba la "**copia certificada de la Constancia de Situación Fiscal**" (visible a folios 19 a 20 del expediente principal), la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la "**constancia de situación fiscal**" antes digitalizada, esta Juzgadora advierte los siguientes datos:

- ✓ Fue emitida el **25 de agosto de 2022** en la **Ciudad de México**.
- ✓ Corresponde a la parte actora *********, quien tiene como clave en el Registro Federal de Contribuyentes *********.
- ✓ Tiene como **fecha de inicio de operaciones** el 21 de diciembre de 1992.
- ✓ Tiene como fecha de **último cambio** de estado el 21 de diciembre de 1992.
- ✓ El **domicilio fiscal** que tiene registrado está ubicado en: ********* Ciudad de México.
- ✓ Al pie del documento se contiene una secuencia de información relativa a la **cadena original sello**, así como al **sello digital**.
- ✓ Que el documento anteriormente digitalizado fue certificado el **26 de agosto de 2022**, por la *Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria*.

En ese contexto, de la información que se deriva del documento antes analizado, se colige que si de la fecha del "*último cambio de estado*", esto es, del **21 de diciembre de 1992**, a la fecha de "*emisión*" del documento ana-

lizado, es decir, al **25 de agosto de 2022**, no se reportaron movimientos al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con el domicilio fiscal de la contribuyente; entonces es de concluirse que se acredita que el **domicilio fiscal de la parte actora se localiza en la Ciudad de México, por lo que hace al lapso transcurrido entre ambas fechas.**

No obstante, **la demanda se haya presentado el 16 de agosto de 2022**, en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **resulta indudablemente que la misma se presentó dentro del periodo anteriormente precisado.**

Al respecto se destaca que esta Juzgadora realiza la valoración de la impresión de la "***constancia de situación fiscal***" ofrecida por la incidentista, en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles,² de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, según lo ordena el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que **permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento,**

² "**Artículo 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese sentido, los artículos 93, fracción VII³ y 188⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconocen como medios de prueba, entre otros, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Sobre el particular cabe precisar que el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

³ **“Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

[...]”

⁴ **“Artículo 188.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue en este Tribunal, hace prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo a los digitales; y, para el caso de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo esta regla probatoria, es decir, el acudir a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es aplicable para el caso de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, dado que el valor probatorio de éstos depende de la **fiabilidad del método** en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente y, en su caso, de la posibilidad de que se pueda atribuir a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta.

En otras palabras, lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles no es excluyente de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, sino complementario para éstos y obligatorio para los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a la precitada disposición legal, es posible colegir que **para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos**, ópticos o en cualquier otra tecnología, **se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada**, y, en su caso, *si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta*; por lo que, cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirnos al contenido de los artículos 17-E, 27 en su apartado A fracción I, apartado B fracciones I, II y III, apartado C fracción II, apartado D, fracción II inciso a) y último párrafo del precepto referido, así como 31, todos del Código Fiscal de la

Federación, así como 29, fracción IV, de su reglamento, los cuales en su parte conducente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 17-E, cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el **acuse de recibo que contenga el sello digital**, siendo éste el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente, el cual estará sujeto a la regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

A su vez, el numeral 27 del citado código tributario, establece que las personas morales y físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por internet o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando, entre otra información, la relacionada con su domicilio fiscal y, en el caso que éste se cambie deberán presentar el aviso correspondiente.

Por su parte, el numeral 31 del propio código referido, las personas **deben presentar las solicitudes en**

materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De modo que, en relación con la forma en que los contribuyentes transmiten las declaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y el acuse de recibo que el Servicio de Administración Tributaria le remite a aquéllos, como ya se vio, por disposición legal debe realizarse a través de los medios electrónicos.

Siendo de especial relevancia establecer en qué consisten dichos medios electrónicos; puntualizando al respecto que se trata de una forma de comunicación que proporciona la tecnología, a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a las computadoras conectadas comunicarse directamente.

Por ello, los contribuyentes a través de la red de internet remiten desde su computadora a la respectiva de la oficina del Servicio de Administración Tributaria la declaración fiscal de que se trate y, dicho Órgano, utilizando la misma red, acusa el recibo de la información enviada, al cual el contribuyente tiene acceso desde un equipo de cómputo.

Por tanto, el uso de los indicados medios prescinde de constancias impresas, razón por la cual, en términos estrictos, no existe un documento que pueda reputarse como original, pudiéndose sostenerse que el acuse de recibo remitido a través de los medios electrónicos, que contenga el respectivo sello digital, constituye el medio a través del cual el contribuyente puede demostrar que la autoridad hizo constar la recepción de la declaración respectiva; y en ese orden de ideas, la impresión de dicho documento digital no contiene más característica que lo autentique que el sello digital, el cual, como antes se precisó, es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 24/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXVII. Febrero de 2008, pág. 530. Registro 170349]

Por lo anterior, es dable afirmar que el valor probatorio de los documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, está basado en la fiabilidad del método por el que se generan, como en el caso acontece con la exhibición de la "**constancia de situación fiscal**" que al tratarse de una impresión de un documento digital, en la que consta el sello digital, obtenido a través de la red de internet, es apto para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente pues contiene la información proporcionada por el mismo para el cumplimiento de sus obligaciones.

Se dice lo anterior, ya que del análisis a la "**constancia de situación fiscal**" se observa que contiene el sello digital que autentica la información relacionada con su identidad, su domicilio fiscal y en general con su situación fiscal, la cual fue recibida por la autoridad hacendaria, pues como se precisó, el sello digital consiste en una cadena de caracteres generada por la autoridad receptora que hace fiable la información en el documento contenida; razón por la cual, esta Juzgadora concluye que lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, el cual hace posible tener por cierto, salvo prueba en contrario, el hecho que se pretende demostrar.

Se insiste en ello, pues el mismo calza en su parte final una cadena original y sello digital que la autentica; es decir, se trata de la representación de un documento que consta en un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal, mismo que hace prueba plena de su contenido en

términos del referido artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De tal manera, que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados, consecuentemente, **la prueba consistente en la “constancia de situación fiscal” emitida por el Servicio de Administración Tributaria, tiene valor probatorio pleno** al tratarse de un documento que contiene sello digital, que de su contenido se observa información relativa al domicilio fiscal de la parte actora que se localiza en: ***** , **Ciudad de México.**

Así, teniendo en cuenta el contenido de la documental antes precisada, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que **se está en presencia de prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora**, por lo que resulta suficiente para demostrar que a la fecha de presentación de la demanda **—16 de agosto de 2022—**, la contribuyente ***** , **tenía dicho domicilio ubicado en la Ciudad de México**, ya que no se advierte que lo hubiese cambiado.

Reafirma la decisión alcanzada la **jurisprudencia IX-J-2aS-12** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 27]

De igual forma resulta aplicable la **jurisprudencia VII-J-1aS-161**, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 8g]

De igual forma, se advierte que la accionante no objetó en forma alguna la autenticidad, el alcance o valor probatorio de la “constancia de situación fiscal” aportada por la autoridad incidentista y tampoco ofreció alguna prueba en contrario, toda vez que **la enjuiciante fue omisa** en desahogar la vista concedida para formular manifestaciones en relación con dicha prueba; tan es así que en auto de **15 de noviembre de 2022**, se tuvo por preclui-

do su derecho para tal efecto, según fue narrado en el *resultado 6°* de la presente resolución.

Siendo aplicable la **jurisprudencia VI-J-1aS-5**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO."

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 139]

En consecuencia, en términos del artículo 46 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se estima procedente conceder valor probatorio **pleno** a la "**constancia de situación fiscal**" exhibida por la incidentista, al contar con una cadena original y sello digital generados por la autoridad fiscal receptora, que hace fiable la información en el documento contenida, atendiendo al método con que la misma fue generada, el cual fue analizado previamente.

Por tal motivo, es que esta Juzgadora llega a la conclusión de resolver **fundado** el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, pues se reitera que la autoridad incidentista logra acreditar los

extremos de su pretensión incoada, toda vez que con los medios de convicción aportados por ésta se acredita de manera fehaciente que el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, **se encuentra en la Ciudad de México.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria**; en consecuencia:

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, que por turno corresponda, a la cual se deberán remitir los autos del expediente **1766/22-13-01-8**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- Se declaran **nulas** las actuaciones realizadas por la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de enero de 2023**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugaldé, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de enero de 2023**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-168

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 12 MESES QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DE DICHO ORDENAMIENTO.-

A partir de una interpretación literal, teleológica y sistemática de los artículos 12, último párrafo, así como 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses con que cuenta la autoridad fiscal para concluir la visita domiciliaria, concluye el mismo día del mes de calendario correspondiente, por estar fijado en meses; por consiguiente, la autoridad aún puede actuar el día en que fenece el plazo en cuestión, lo cual es acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1514/17-15-01-8/1583/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

La litis a dilucidar en el presente considerando se constriñe a determinar si la autoridad fiscalizadora concluyó la visita domiciliaria dentro del plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, puesto que, la visita domiciliaria se llevó a cabo dentro del plazo de 12 meses legalmente establecido, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

Para dilucidar la litis planteada, es indispensable tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se desarrolló la fiscalización, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al citado precepto, las autoridades fiscales cuentan con un plazo general de 12 meses para concluir la facultad de comprobación desplegada en contra del contribuyente, contado a partir del inicio de la atribu-

ción ejercida. Asimismo, establece plazos de 18 meses y 2 años e hipótesis de suspensión de la temporalidad para culminar la fiscalización; sin que esta Sección abunde en ello, por no ser de utilidad para resolver la presente controversia.

Finalmente, en el último párrafo, prevé que en caso que no se levante el acta final, tratándose de visita domiciliaria, en el plazo establecido, se entenderá concluida en esa fecha y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la fiscalización.

En ese sentido, debe precisarse que en la especie no se actualizó ninguna de las hipótesis de ampliación o suspensión del plazo general de 12 meses a que se ha hecho referencia, pues las partes no lo aludieron y los integrantes de esta Sección tampoco infieren que así sea. De tal forma que, para analizar si se configuró o no la caducidad alegada, se atenderá al plazo genérico citado.

Para ello también es de especial relevancia referir que la actora no combatió que las actuaciones del procedimiento fiscalizador se hayan llevado en la fecha en que se alude en la resolución impugnada o en las propias actas de visita; contrario a ello, en el capítulo de hechos hace alusión a las diversas actuaciones de la facultad ejercida por la autoridad, sin negar haber tenido conocimiento de ellas o controvertirlas de forma alguna.

Entonces, para efectuar el cómputo del plazo en cuestión, es procedente tomar en cuenta las fechas que constan en las actas de visita relativas; de tal suerte que, el acta parcial de inicio se llevó a cabo el **17 de mayo de 2016**, en tanto que el acta final se levantó el **17 de mayo de 2017**, lo cual es reconocido por la actora y las demandadas y se corrobora de las digitalizaciones siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, dado que tanto lo manifestado por las partes y el contenido de las documentales públicas digitalizadas, merecen pleno valor probatorio conforme a la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la visita domiciliaria inició el 17 de mayo de 2016 y feneció el 17 de mayo de 2017.

Ahora bien, para dilucidar el aspecto planteado por la demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que, en la parte de interés, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone la forma en que deben computarse los plazos en materia fiscal; respecto a los establecidos en meses concretamente dispone que, debe considerarse que concluyen el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que inició.

Con base en ello, tenemos que el plazo de 12 **me-
ses** establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto a la controversia que nos ocupa, debe computarse teniendo en cuenta que la facultad de comprobación inició el 17 de mayo de 2016 y **concluyó el 17 de mayo de 2017**, es decir, contrario a lo que alude la demandante, esta fecha corresponde al último día en que podía actuar la autoridad fiscal, no así el día en que ya habían fenecido sus atribuciones.

En efecto, en atención a la literalidad de lo dispuesto por los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, previamente transcritos, así como a la finalidad de ambos preceptos, no existe razón para sostener que en el último día del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no pueden realizar actos relativos al procedimiento de fiscalización.

Así es, dado que el plazo de trato está previsto en meses, como expresamente lo dispone el artículo 12 del código tributario, antes aludido, debe considerarse que concluye "*el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició*"; entonces, si la visita inició el 17 de mayo de 2016, los 12 meses que alude el artículo 46-A de dicho ordenamiento, feneció el 17 de mayo de 2017, por lo cual, **aún en esa fecha podía actuar la autoridad fiscalizadora.**

No es óbice a lo anterior, que la actora sustente su pretensión en la tesis IV.20.A.117 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2620, de rubro y texto:

“VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se puede colegir, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, apoya el criterio que plantea la demandante; sin embargo, ello es insuficiente para que esta Sección adopte una conclusión distinta, pues en principio dicha tesis es aislada y no resulta vinculante para este Tribunal. Además, fue objeto de la contradicción de tesis 270/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo II, página 824, de rubro y texto siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Como puede colegirse, el criterio de esta Sección encuentra pleno sustento en la jurisprudencia antes transcrita, la cual es de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Por lo cual, el concepto de anulación sujeto a debate, deviene **infundado**.

Ahora bien, en razón de la aplicación de la jurisprudencia antes señalada, los integrantes de esta Sección estiman pertinente precisar que, si bien su publicación se llevó a cabo el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, se presentó el 11 de septiembre de 2017, su cita no resulta retroactiva.

Para explicar lo anterior, debe precisarse que el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que en ningún caso debe aplicarse la jurisprudencia de forma retroactiva, en perjuicio de persona alguna.

En ese sentido, es preciso indicar que se entiende por retroactiva la aplicación de una jurisprudencia, cuando existe un criterio anterior del cual derive el derecho adquirido con antelación a la aplicación de la nueva te-

sis, sin que pueda admitirse el hecho de afectar simples expectativas de derecho; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

Es decir, para que se considere retroactiva la aplicación de una jurisprudencia, deben concurrir los siguientes aspectos:

1. Al inicio de un juicio o procedimiento exista una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional.
2. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico.
3. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464, del tenor literal siguiente:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, queda claro que para aplicar una jurisprudencia y ésta no se considere retroactiva, deben superarse las condicionantes antes señaladas, pues de actualizarse se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de la actora.

En atención a lo anterior, se reitera, no deviene retroactiva la cita de la jurisprudencia en que se sustenta el criterio de esta Sección, toda vez que, la tesis en que se apoyó la actora no constituyó un criterio vinculante, sino que era de carácter aislado; por tanto, la emisión, publicación y aplicación al caso concreto, de la diversa identificada con la clave 2a./J. 160/2017 (10a.), no vulnera la seguridad jurídica del demandante, al no existir previamente una situación jurídica definida que le beneficiara.

Una vez expuesto lo anterior y atendido el planteamiento de la actora, se determina que, la autoridad fiscalizadora **SÍ** concluyó la visita domiciliaria dentro del plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 02 de febrero de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano, estando ausente el Magistrado Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 08 de febrero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-169

BUZÓN TRIBUTARIO. NO SE REQUIERE UN ACTA EN LA QUE CONSTE LA OPOSICIÓN PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN DE ESA FORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-

No es a la autoridad a la que corresponde la carga de la prueba en juicio de acreditar que, en su intento de realizar una notificación por buzón tributario, no encontró medios de contacto habilitados por el contribuyente, haciendo constar dicha situación a través de un acta circunstanciada en la que consigne la búsqueda infructuosa de correos electrónicos o número telefónico de aquel y de ahí que tuviera que realizar la notificación mediante estrados, pues atento a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, son los contribuyentes los que tienen a su cargo la obligación de habilitar el buzón tributario, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de manera que la exigencia a la autoridad de una constancia como la antes descrita es excesiva, pues no se desprende del numeral referido que la autoridad tenga que conducirse de esa manera; más bien es la actora la que tiene que probar, con los elementos de convicción idóneos, que como contribuyente habilitó su buzón tributario, registró y mantuvo actualizados los medios de contacto, de manera que no existió oposición de su parte para realizar la notificación por buzón tributario.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 420

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-169

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Indirecto Núm. 1219/2022, relativo a la Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-170

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos

fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar direc-

tamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1039

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

VIII-P-2aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/557-24-01-02-02-OL/13/15-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 194

VIII-P-2aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2443/18-08-01-9/2444/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 445

VIII-P-2aS-766

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/20-11-02-6/1123/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17611/18-17-11-6/193/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-171

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A LOS CASOS EXCEPCIONALES PREVISTOS EN EL NUMERAL 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, se encuentra prevista en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé supuestos específicos que permiten a la autoridad realizar una determinación presuntiva en términos del procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento legal; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo, alega que resulta ilegal la determinación cierta efectuada por la autoridad, en virtud de que a su consideración correspondía llevar a cabo una determinación presuntiva, le corresponde indicar cuál de los supuestos previstos en el artículo 55 del Código en mención considera se actualiza, así como demostrar su dicho, en términos de los numerales 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Có-

digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin que sea suficiente para sostener la procedencia de una determinación presuntiva, el alegar que omitió exhibir durante el ejercicio de las facultades de comprobación la totalidad de la información solicitada por la autoridad, ya que, ese solo hecho, no se encuentra previsto como hipótesis de procedencia de una determinación presuntiva.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-719

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/19-12-02-5/475/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 241

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17611/18-17-11-6/193/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela
Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-172

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.-

No se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuando el acto impugnado consistente en una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se declara ganador de una Licitación Pública Internacional, pues para que se surta dicha competencia, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indican dichos supuestos; y 5) que sean favorables a los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovi-

dos por las autoridades. Por lo que aun cuando el acto de autoridad fue emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), al ser quien emitió la convocatoria de licitación pública, no encuadra en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino de la Sala Regional, al ubicarse en la hipótesis prevista en el citado artículo 14, fracción VII, el cual establece que este Tribunal es competente materialmente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-579

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 19768/13-17-05-7/370/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 650

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-172

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 21428/22-17-06-6/3502/22-EAR-01-12/1840/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-173

PROCEDIMIENTO DE ELUSIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 B DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. RESULTA INNECESARIO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS, EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE AMBOS.-

Los artículos 28 a 30, 37, 49 a 79 y 89 B de la Ley de Comercio Exterior, establecen entre otras cuestiones que el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), tiene como objeto la determinación de cuotas compensatorias, y para ello se debe de tomar en consideración la discriminación de precios, el daño y la relación causal entre ambos, así como que el procedimiento de elusión de cuotas compensatorias tiene como finalidad analizar y determinar si se está pagando la cuota compensatoria o bien, si la conducta del exportador o importador se modificó de tal forma que en la práctica se elude el pago; por lo que, resulta innecesario que la autoridad a efecto de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior (procedimiento de elusión), deba realizar un análisis de discriminación de precios, de daño y la causal entre ambos, dado que este es un procedimiento especial que permite aplicar la misma cuota compensatoria que el producto que fue sujeto previamente al procedimiento de antidumping cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral referido, es decir, cuando ocurra

alguno de los siguientes supuestos: I) La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda; II) La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país; III) La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a estas; IV) La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o V) Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda; y, no uno de investigación ordinaria por el que la Secretaría de Economía tenga que indagar sobre la existencia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/16-EC1-01-9/737/17-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 836

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30771/14-17-07-9/3216/17-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-174

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.-

La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado “partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento”. Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer

a la firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultado. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no sólo actos que deban notificarse.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 398

IX-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 501/22-12-01-2-OT/628/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 291

IX-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 139/22-14-01-2/1224/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 513

IX-P-2aS-164

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2669/22-06-03-9/1701/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1600/22-12-01-3/1669/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)



TERCERA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 868/18-11-01-4/1038/19-S2-07-04/YTROS2/572/22-PL-10-01, en sesión de 1° de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-44**, bajo el siguiente rubro y texto:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA. De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competen-

te con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 14087/16-17-04-8/1194/17-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; en el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 1982/16-13-01-5/1768/17-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y en el juicio contencioso administrativo el 10268/16-07-01-7/AC12/51/19-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-45**, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR. COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALCULAR Y PROPONER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA.- El artículo 10, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, dispone que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para el cumplimiento de su objeto, tiene la atri-

bución de, con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando el registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado con los Estados Unidos de América. En ese sentido, si con fecha 19 de diciembre de 2014, fue firmado el Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México, entre el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica del Estado Mexicano, en donde entre otros, se pactaron precios mínimos de referencia de venta de azúcar; por tanto, debe considerarse emitido por autoridad incompetente, ya que no es la Cámara Nacional quien cuenta con tal atribución, sino el citado Comité Nacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 8116/20-17-10-5/253/22-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-46**, bajo el siguiente rubro y texto:

MENORES DE EDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR MEDIDAS ADICIONALES PARA SU PROTECCIÓN.-

Las denominadas categorías sospechosas constituyen criterios de clasificación utilizados para atribuir roles, características o funciones a determinados grupos vulnerables o en desventaja que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que les han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Convenciones

suscritas para la eliminación de distintas formas de discriminación, han reconocido como categorías sospechosas entre otras: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen social o étnico, posición económica. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar que existen ciertas características o atributos en ciertas personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizarlas, excluirlas, marginalizarlas y/o discriminarlas, y que vinculan al juzgador a tomar medidas adicionales para su protección. En ese sentido, es claro que la condición de menor de edad coloca al niño, niña o adolescente en una situación de desventaja frente a otras personas, incluido en algunas ocasiones los padres de estos; de ahí, que sea obligación del juzgador buscar soluciones efectivas a la problemática planteada en el juicio contencioso administrativo, pero siempre ponderando el grado de vulnerabilidad a la que se encuentran sujetos los niños y las niñas no sólo en juicio sino también fuera de este. Así, el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de la categoría y protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un ver-

dadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar medidas adicionales para que el cumplimiento de la sentencia repercuta verdaderamente en la esfera jurídica y vida de los menores de edad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-47**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS TERCEROS RELACIONADOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GENERARON EL DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015. El Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en la jurisprudencia P./J. 87/2000 y en la tesis 2a. LXXVI/2019 (10a.), que los

secretos bancario y fiduciario no son oponibles a la Auditoría Superior de la Federación, ya que tiene facultades para requerir información de cualquier persona física o moral relacionada con los recursos federales fiscalizados. En este contexto, si la autoridad requiere información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el flujo de los recursos federales de la entidad fiscalizada a las empresas fachada, entonces, en el citatorio para la audiencia de ley, sólo debe precisar los resultados de la compulsión, es decir, no es necesario anexar los requerimientos que la autoridad realizó al citado órgano regulador. A su vez, es importante destacar que debe calificarse inoperante el concepto de impugnación que cuestione como prueba ilícita, por violación a la privacidad, la información y documentación bancaria de las empresas fachada, ya que, acorde a la doctrina de legitimación, los servidores públicos no están legitimados para plantear tal argumento, pues la vulneración a la privacidad sólo puede ser invocada por el titular de la privacidad, esto es, la empresa fachada, y no por los servidores públicos que son perjudicados por la incorporación, en el procedimiento, de pruebas incriminatorias. Finalmente, la aplicación de la doctrina de la legitimación tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) con número de registro 2010354, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites de la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 18338/18-17-14-6/100/20-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos favor; y 3026/19-01-01-5/713/21-PL-10-04, por unanimidad de 7 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-48**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos adminis-

trativos y procedimientos, que en forma de catálogo se enuncian en dicho precepto legal. En esa tesitura, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda; por lo que, la acción contenciosa aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00, por unanimidad de 11 votos a favor; 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos favor; y 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-49**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno; y 5) Las

autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14321/14-17-09-8/AC1/2141/18-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; y en el juicio de lesividad en línea 17/1816-24-01-02-05-OL/18/46-PL-05-01, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-50**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL.- DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y NO SE NOMBRA TERCERO EN DISCORDIA.- Cuando del examen de la prueba pericial rendida ante la Sala de primera instancia aparezcan discrepancias substanciales entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se hubiera designado tercero en discordia, debe revocarse la sentencia recurrida que se apoyó en la prueba indicada y devolver los autos a la Sala a quo, a fin de que reponga el procedimiento y

nombre perito tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1°; así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 457/19-11-01-5/351/21-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos favor; y 1257/20-06-02-9/151/22-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-51**, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio

de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución

determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04, mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y en el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-52**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución

de un derecho subjetivo, el órgano jurisdiccional del tribunal que conozca del juicio, previamente deberá constatar si el accionante acreditó la existencia de ese derecho, para estar en posibilidad de emitir una sentencia de condena. En consecuencia, si la promovente del juicio solicita se le indemnice por reparación del daño moral y material causado por una actividad administrativa irregular del Estado, que no tiene el deber jurídico de soportar, y al analizarse los argumentos de las partes y el acervo probatorio, se advierte que el demandante, acredita la relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo establecido en los artículos 113 constitucional, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procediendo a declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó la indemnización y condenar a la enjuiciada a la restitución del derecho subjetivo violado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los cumplimientos de ejecutoria dictados en los juicios contencioso administrativo 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; y en el juicio contencioso administrativo 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-53**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR Y EL DAÑO, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE ACREDITE LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE AMBOS.- Conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del Amparo Directo 6/2016, la responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de

tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador. Para establecer tal vinculación, debe tenerse en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, que consiste esencialmente en distinguir los hechos o condiciones que según su curso natural y ordinario resultan idóneos para alcanzar el resultado dañino; pues solamente cuando ese desenlace constituye la inevitable secuencia conforme al curso natural de la acción u omisión desplegada por el Estado, puede sostenerse que existe el nexo causal que exige el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual, conforme a lo sostenido en el criterio citado en primer término, debe ser probado por el reclamante, no así por la entidad a quien se atribuye la actividad irregular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 359/09-EPI-01-3/928/10-PL-04-10, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 788/19-EPI-01-8/620/22-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-54**, bajo el siguiente rubro y texto:

MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión puede ser provocada entre un signo propuesto a registro, con uno o más signos registrados, debido a la semejanza ortográfica o gráfica, por la similitud de la denominación, por el parecido del diseño, del envase o de la forma tridimensional o por la similitud de las combinaciones de colores. La similitud ortográfica es quizás la más habitual

en los casos de confusión, se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los diseños o formas tridimensionales, no varíen substancialmente en su diseño o forma, esto es, que mantengan trazos o formas parecidas o en su caso iguales. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Por lo tanto, para determinar si dos marcas son similares gráficamente en grado de confusión, la marca en estudio debe apreciarse en su totalidad sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Por ello, al pretender registrar como marca un signo, sean palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, similar en grado de confusión

con otro ya registrado y vigente, se actualiza la prohibición prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, por virtud de que las marcas deben ser distintivas, revisando un carácter de originalidad suficiente, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con otros signos marcarios existentes, como lo exige el artículo 88 de la citada Ley.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6345/19-07-02-6/756/20-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 5402/19-07-01-1/432/20-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-55**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 74, fracción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto sólo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de

la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo; 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige sólo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del

programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues sólo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2023**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-13**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de

evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-566

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/12-11-01-2/1650/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VII-P-1aS-1364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8289/15-17-10-2/344/16-S1-03-04.- Resuelto por la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VIII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 947/17-03-01-1/181/20-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

IX-P-1aS-86

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 20/1387-24-01-03-03-OL/22/45-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de febrero de dos mil veinti-

trés.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2023**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-14**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos precep-

tos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-533

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4431/18-05-02-9/1700/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfna Moreno Flores.

IX-P-1aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7948/18-07-01-4/1261/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios

telemáticos el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/6/2023**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-29**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL. - El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse

en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 425

IX-P-2aS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 172

IX-P-2aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 413

IX-P-2aS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 520

IX-P-2aS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2713/17-17-09-3/AC3/232/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 312

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/7/2023**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-30**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES FEDERALES. SON INCOMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se su-

jeta a discusión la competencia por materia en que pueden ejercer su función jurisdiccional, asimismo, mediante el “ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, el Pleno acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverla a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los conflictos de competencia entre tribunales de la Federación; lo cual, concatenado con lo regulado en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lleva a afirmar que en el juicio contencioso administrativo federal solamente se prevén los incidentes de incompetencia por materia y por territorio que puedan surgir entre las Salas Regionales o Especializadas del mismo, por lo que las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia por declinatoria del órgano, planteada por la autoridad. Por lo que en estos supuestos, es la Sala Regional o Especializada quien debe resolver lo que corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-576

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 998/13-03-01-7/1822/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 592

IX-P-2aS-93

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7002/22-17-01-6/1048/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

IX-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 250/22-09-01-1-ST/951/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

IX-P-2aS-130

Incidente de Incompetencia por Razón Materia Núm. 4401/22-17-10-4/1131/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 517

IX-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia en razón de Materia Núm. 21272/21-17-08-1/1534/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 323

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



CUARTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

(1a./J. 8/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. II. 1a. Sala, enero 2023, p. 1791

SEGUNDA SALA

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020). (2a./J. 78/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. 2a. Sala, enero 2023, p. 2357

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL

REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020). (2a./J. 76/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. 2a. Sala, enero 2023, p. 2358

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

(2a./J. 77/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. 2a. Sala, enero 2023, p. 2360

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA. (2a./J. 69/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. 2a. Sala, enero 2023, p. 2419

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. (2a./J. 65/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. 2a. Sala, enero 2023, p. 2461

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE “SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS” EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.- Hechos:

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto. (2a./J. 68/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. 2a. Sala, enero 2023, p. 2541

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. (PC.I.A. J/30 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. IV. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 3757

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho dado que, frente al reclamo en amparo de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cumplimiento a la sentencia de nulidad y a la resolución emitida en la queja por defecto interpuesta por la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal, uno de ellos sostuvo que no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución que puede combatirse a través del juicio constitucional, por

lo que se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo; en tanto que los otros tribunales establecieron que la interposición del recurso de queja por defecto en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento, que antecede al acto reclamado, constituye la última actuación que tuvo a su alcance la parte quejosa para lograr el eficaz cumplimiento de la determinación jurisdiccional firme.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es la vía procedente para reclamar el acto administrativo que pretenda dar cumplimiento a una sentencia de nulidad y a la resolución de queja por defecto, dictadas en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las omisiones de la autoridad de cumplir una ejecutoria de un juicio de nulidad, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto, una vez que se haya agotado el recurso legal que prevea la ley del acto, sin que sea necesario que exista un pronunciamiento específico sobre el cumplimiento o no de la sentencia, ya que lo relevante es que se cumpla con la misma lo más pronto posible. En ese tenor, por analogía o identidad de razón, tanto la omisión de cumplir la sentencia de nulidad e instancia de queja, como su acatamiento defectuoso, se traduce en una vulneración al derecho de

acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo, surge un derecho subjetivo para el actor y la obligación correlativa para la autoridad demandada de acatarla. Entonces, si a pesar de haberse agotado el medio de defensa previsto por la ley que rige el acto –queja por defecto–, para lograr el cumplimiento de la sentencia de nulidad firme, a juicio de la parte actora en el juicio contencioso, no se acata en sus términos a través de una resolución administrativa, es claro que puede acudir al juicio de amparo indirecto. (PCI.A. J/34 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. IV. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 4047

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA. (PC.I.A. J/25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. IV. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 4536

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EX-

CEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO. (PC.I.A. J/24 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 4743

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.- Hechos:

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que era procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 220 de Ley General de Responsabilidades Administrativas sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación contenido en los artículos 215 a 219 de la propia ley; el otro estimó que el recurso era improcedente porque no se agotó el citado recurso de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que, por regla general, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente debe agotarse el diverso de apelación que se contempla en los diversos artículos 215 al 219 del propio ordenamiento.

Justificación: Lo anterior es así, pues las resoluciones emitidas por las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades, en

las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o por faltas de particulares, y las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, no son definitivas, toda vez que a través del recurso de apelación pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, ya que la fundamentación que prevé dicho medio de defensa es suficiente para determinar que la procedencia del recurso de revisión contemplado en el diverso 220 de la ley relativa, se actualiza únicamente cuando se interpone contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que tal precepto es categórico al sujetar su interposición únicamente contra las resoluciones definitivas, entendidas éstas como las que ponen fin a la controversia. (PC.I.A. J/28 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 4783

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. (PC.I.A. J/27 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 4784

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN

EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que los fallos que pronuncian las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades son definitivos y, por ende, sí es procedente el recurso de revisión contemplado en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el otro estimó que dichas sentencias no lo son y, en consecuencia, no procede el recurso de mérito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las sentencias pronunciadas por las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos por faltas graves, o por faltas de particulares, y las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, no son definitivas.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque si bien es cierto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas alude como sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, también lo es que dada la supletoriedad que se permite de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 53 de esta última legislación, una sentencia definitiva queda

firme cuando: no admita en su contra recurso o juicio; o bien, admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando habiendo sido controvertida, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o fuere consentida expresamente; luego, a través del recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es posible que ese tipo de decisiones sean revocadas, modificadas o nulificadas por la respectiva Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, la decisión que recaiga al mencionado recurso de apelación es la que puede considerarse definitiva, ya que sólo a través de ésta se pondría fin a la controversia; de ahí que los fallos emitidos por las Salas ordinarias en materia de responsabilidades del aludido tribunal no pueden considerarse definitivos. (PC.I.A. J/26 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 4787

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE.- Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estaba en aptitud

de precisar cuál era la tasa de depreciación aplicable a las plataformas de perforación marina para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de dos mil siete, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que al actuar en ese sentido la Sala Superior introdujo elementos ajenos a la litis del juicio de resolución exclusiva de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo para determinar la tasa de depreciación aplicable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de dos mil siete, respecto de las plataformas de perforación marina.

Justificación: De conformidad con lo establecido por los artículos 50, 58-27 y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo, en los cuales resulte infundada la pretensión de la parte actora de aplicar una tasa de depreciación respecto de la maquinaria utilizada en una plataforma de perforación marina y se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y de la determinante del crédito fiscal originalmente recurrida, por estimar que la tasa de depreciación aplicada por la autoridad fiscal es ilegal. Ante tal decisión, las Sa-

las deben establecer cuál es la tasa de depreciación que, conforme al artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, resulta aplicable a las plataformas de perforación marina, por las actividades que ahí se desempeñan, para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto relativo. Lo anterior, con el propósito de facilitar la solución completa del litigio, de manera congruente con la pretensión de las partes; además, dicha facultad deriva de la plena jurisdicción otorgada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional y que guarda congruencia con el objetivo de la instauración del juicio de resolución exclusiva de fondo, para evitar la promoción de nuevos juicios. (PC.I.A. J/32 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 5087

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR. (PC.I.A. J/31 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 5412

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (PC.I.A. J/29 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 5925

VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. (PC.I.C. J/22 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. Pleno del 1er. C., enero 2023, p. 6055

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA. (PC.III.A. J/23 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. Pleno del 3er. C., enero 2023, p. 3385

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SER-

VICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL. (PC.III.A. J/27 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 3er. C., enero 2023, p. 4688

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO).- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al analizar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene o no competencia para conocer de la resolución negativa ficta atribuida a la Comisión de Amnistía, que se actualiza ante la falta de respuesta a la solicitud del beneficio de extinción de la pena formulada por personas que se encuentran privadas de su libertad en algún Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) del país.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer de la resolución negativa ficta que se atribuye a la Comisión de Amnistía, que se actualiza ante la falta de respuesta a la solicitud del beneficio de extinción de la pena

formulada por personas privadas de su libertad en algún Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) del país, porque su análisis no comprende las materias de las cuales debe conocer, de conformidad con el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El citado dispositivo legal determina que el tribunal de referencia sólo conocerá de las negativas fictas que se actualicen en la esfera de su competencia, la cual incluye sólo las materias fiscal y administrativa, no penal; por tanto, cuando se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta atribuida a la Comisión de Amnistía, no se actualiza la apuntada exigencia legal, en virtud de que aquél no tiene atribuciones para analizar cuestiones en materia penal, que es el aspecto medular sobre el cual versa la pretensión de la parte actora en los procedimientos contenciosos; es decir, con independencia de que la falta de respuesta se impute a dicha Comisión, que es una autoridad formalmente administrativa, ello resulta insuficiente para fincar la competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no debe soslayarse que dicho silencio administrativo se relaciona directamente con una causa penal, lo que suscitó que se solicitara el otorgamiento de dicho beneficio a fin de que se extinguiera la pena de prisión impuesta, y ello constituye la pretensión que subyace en el fondo del negocio. Estimar lo contrario implicaría que, llegado el momento procesal oportuno, dicho tribunal tendría que analizar en el juicio contencioso administrativo si la persona quejosa es sus-

ceptible o no de que se le excluya del cumplimiento de la sanción privativa de libertad que se le hubiera impuesto, por lo cual se terminarían analizando cuestiones de índole penal, aspecto que resulta ajeno a la competencia de ese órgano jurisdiccional. (PC.III.A. J/22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 3er. C., enero 2023, p. 4910

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)]. (PC.XXII. J/5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. III. Pleno del 22o. C., enero 2023, p. 3138

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA. (PC.XXII. J/3 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. V. Pleno del 22o. C., enero 2023, p. 4851

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (PC.XXX. J/7 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. IV. Pleno del 30o. C., enero 2023, p. 3850

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL. (IV.1o.A. J/4 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2023, p. 6136

MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE. (IV.10.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2023, p. 6138

MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.

(IV.10.A. J/5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2023, p. 6141

MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

(IV.10.A. J/6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2023, p. 6143

TESIS

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (I.5o.T.27 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 5o. T.C. del 1er. C., enero 2023, p. 6307

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES. (I.10o.A.15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., enero 2023, p. 6662

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE

LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO. (I.11o.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2023, p. 6528

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUES LA INFLEXIÓN VERBAL “PODRÁ” CONTENIDA EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DENOTA OBLIGATORIEDAD.

(I.11o.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2023, p. 6537

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO,

SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.-

Hechos: El recurrente promovió juicio contencioso administrativo, el cual se radicó en una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con jurisdicción en una entidad federativa distinta a la del domicilio del actor; en contra de la sentencia correspondiente promovió juicio de amparo directo, cuya demanda se desechó por extemporánea al haberse presentado un día después de la fecha de vencimiento del plazo de quince días en la oficina de Correos de México de su domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable, atendiendo al principio de buena fe procesal, la presentación de su demanda de amparo directo es oportuna cuando se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, si con motivo de su horario de labores se restringen las veinticuatro horas.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 209/2009, sostuvo que: a) El día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro; b) Dicho horario no puede limitarse mediante la reducción del término, pues la parte quejosa sabe que dispone de un lap-

so determinado y que el último día de éste cuenta con veinticuatro horas; y, c) Es oportuna la presentación en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando con motivo de un horario de labores se restrinjan las veinticuatro horas. En ese contexto, en aquellos casos en que la parte quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable, la presentación de su demanda de amparo directo es oportuna si se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, con motivo de su horario de labores restringido. Lo anterior, pues es un hecho notorio que las oficinas postales en nuestro país no laboran hasta las veinticuatro horas, con lo que se limita el plazo legal para presentar la demanda. (I.210.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 21er. T.C. del 1er. C., noviembre 2022, p. 6454

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.- Hechos: En un juicio contencioso administrativo en el que se tuvo como autoridad demandada al titular de la Dirección de Instrucción, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Procedimientos de Remoción, adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República,

la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada; in-conforme, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, en representación de ésta interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Ello en razón de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo tienen la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sean adversas a sus intereses, pero por disposición expresa del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la deben ejercer, necesariamente, por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, ya que en atención al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, según se advierte de la tesis aislada de rubro: "AUTORIDADES.", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 250 del Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con número de registro digital: 810781.

Ahora bien, del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018 se advierte que la Fiscalía General de la República será representada en los asuntos jurídicos de acciones promovidas en su contra, así como ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, por la unidad administrativa denominada "Coordinación General", de lo que deriva que esta última es la unidad administrativa facultada para interponer el recurso de revisión fiscal a nombre de las diversas dependencias de la fiscalía referida. (II.10.A.14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 2o. C., enero 2023, p. 6646

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO. (II.10.A.12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 2o. C., enero 2023, p. 6686

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTAN-

CIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Hechos:

Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, argumentando que la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado fue cuando la autoridad responsable se la notificó por boletín jurisdiccional; sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico de aquel juicio de amparo, concretamente de la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le dio vista con la sentencia dictada en cumplimiento, en términos del artículo 196 de esa misma legislación, la cual generó la parte quejosa por conducto de su autorizado, al ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a notificarse de ese acuerdo, se advierte que tuvo conocimiento del nuevo acto reclamado en una fecha previa a la de la notificación realizada por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el plazo para presentar la demanda de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento

de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa genera la constancia de consulta del expediente electrónico a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le da vista con dicha sentencia, de conformidad con el artículo 196 de la ley referida, pues dicha constancia demuestra que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque con la implementación del expediente electrónico en los juicios de amparo y su regulación conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos. Lo anterior se tradujo en la ineludible obligación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, de aprovechar al máximo su plataforma tecnológica y ponerla al servicio de las personas, logrando con ello una Justicia Federal más eficiente, cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia. En ese sentido, a partir de la implementación del expediente electrónico, las partes

podrán promover y acceder a éste mediante el uso de su firma electrónica, adquiriendo el derecho de consultarlo desde el momento en que ingresen a él, siempre y cuando se haya solicitado su acceso y que las notificaciones se realicen de manera electrónica; además, que dicho acceso sea autorizado por las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales teniendo, incluso, la posibilidad de descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Con ello, los justiciables también adquieren el deber de vigilar la tramitación del juicio de amparo a través de la consulta respectiva, no sólo del acuerdo que se notifica por vía electrónica, sino de todo aquello que forma parte de éste, como es cualquier constancia, oficio, documento o resolución que hubiera conducido a la emisión del proveído que se comunica, con lo que se le da sentido jurídico y ejecutividad a esta modalidad de notificación prevista legalmente. Asimismo, los particulares ya no tienen que acudir a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente o a pedir copias de las constancias que lo integran, pues cuando solicitan y se autoriza la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, tienen acceso a partir de ese momento y siempre que lo estimen necesario, a consultar el expediente electrónico y obtener copias de las constancias que lo conforman. Precisado lo anterior, el plazo para promover una demanda de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa a la que

se le autorizó el acceso al expediente electrónico y a la práctica de notificaciones electrónicas en aquel juicio de amparo, genera la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le da vista con dicha sentencia conforme al artículo 196 de esa legislación, pues dicha constancia demuestra que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, ya que el contenido íntegro de la sentencia se encontraba digitalizado e integrado al referido expediente. Lo anterior, ya que la normativa que regula esta forma de notificación, prevista tanto en la Ley de Amparo como en los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, genera certeza en los justiciables respecto de su acceso, la forma en que opera ésta y sus consecuencias, por lo que no existe motivo alguno para que las partes incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar el expediente electrónico cuando en el acuerdo que se notifica, se da cuenta, como en el caso, de la recepción de la sentencia con que se da cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Bajo esas premisas, no se transgreden los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso por la circunstancia de que no haya una constancia, como ocurría cuando imperaba el manejo exclusivo del expediente físico y las notificaciones personales en esa modalidad, en la que se asiente que se entregó al justiciable la copia de la aludida sentencia, ya que de la interpretación sistemática y funcional de la regulación que subyace en este nuevo sistema electró-

nico, se les informa a las partes de que la misma está a su disposición dentro del propio expediente electrónico al que tienen derecho a acceder en el momento que así lo dispongan, por lo que los interesados tienen la certeza de que está a su alcance esa resolución que forma parte de lo que se les notifica. Lo anterior tampoco genera una desventaja procesal entre las partes, porque del artículo 39 del Acuerdo General 12/2020 citado, se desprende que a los usuarios que se les otorgó el acceso al expediente electrónico, sin que hayan solicitado la autorización para recibir notificaciones o que no haya sido autorizada o se hubiera revocado, no podrán consultar los acuerdos dictados en el expediente ni las constancias relacionadas con éste, sino hasta que se haya practicado la notificación respectiva; es decir, no existe una desventaja procesal para quien no cuenta con acceso al expediente electrónico, porque su contraparte, a la cual se le autorizó la consulta pero no solicitó y autorizó la práctica de notificaciones electrónicas, o bien, se le revocó esa autorización, no podrá visualizar los acuerdos y constancias relacionadas con el expediente electrónico, sino hasta que se le haya practicado la notificación relativa. En la inteligencia de que este criterio no es aplicable cuando la notificación se realiza de forma automática, en términos del segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 31 de la Ley de Amparo, ya que en este supuesto esa notificación se tiene por realizada porque el quejoso o tercero interesado no ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere

enviado la resolución, lo que evidencia que no consultó el expediente electrónico. (III.7o.A.4 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 7o. T.C. del 3er. C., enero 2023, p. 6450

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- Hechos: En un juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió, de oficio, que la sentencia reclamada dictada en un juicio en línea tramitado ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carecía de la firma electrónica del magistrado responsable y de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, pues en las copias certificadas del juicio de nulidad que remitió de manera conjunta con su informe justificado, no aparece evidencia criptográfica alguna que demuestre que el acto reclamado contaba con las firmas electrónicas referidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma electrónica o evidencia criptográfica del magistrado instructor y de la secretaria de acuerdos en la sentencia dictada en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, viola las reglas procesales previstas en los artículos 58-E, 58-F y 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, sin que ello implique suplir la queja deficiente, al haberse advertido de oficio el vicio formal referido.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", aplicada por analogía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la falta de firma de alguno de los funcionarios jurisdiccionales que interviene en la emisión del laudo debe estudiarse de oficio en el amparo, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja, pues la falta de firma trae consigo su invalidez, pues de lo contrario se estaría convalidando ese vicio.

Ahora bien, si se advierte oficiosamente, aun ante la falta de concepto de violación expreso, que la sentencia dictada en un juicio de nulidad tramitado en línea ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de la firma electrónica del magistrado responsable y de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, al no existir evidencia criptográfica en el expediente certificado que remitió la autoridad responsable conjuntamente con su informe justificado, se concluye que se violan las reglas procesales establecidas en los artículos 58-E, 58-F y 58-J, entre otros, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al juicio en línea, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011 y 13 de octubre de 2020, respectivamente, que prevén los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación de ese tipo de juicios, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, resultando aplicable también, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO."

En ese contexto, debe concederse el amparo para el efecto de que el magistrado instructor y la secretaria de acuerdos subsanen dicha omisión formal. (VIII.1o.P.A.6 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2023, p. 6674

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO. (XI.1o.A.T.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 11er. C., enero 2023, p. 6551

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO. (XI.1o.A.T.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 11er. C., enero 2023, p. 6553

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL.-

Hechos: Una autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue desechado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito por extemporáneo, al considerar como fecha de presentación la anotada con lápiz en la copia al carbón de la forma postal de Mex-Post presentada en la oficina de Correos de México, que indica un día posterior al del vencimiento del término para su interposición. Inconforme, aquélla interpuso recurso de reclamación y para demostrar que el recurso fue oportuno acompañó la guía con sello original de recibo en la oficina postal el último día del término que tenía para interponerlo, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión fiscal debe considerarse la fecha de depósito en la oficina de Correos de México, contenida en la guía de mensajería con sello original.

Justificación: Lo anterior, porque para dictar el acuerdo recurrido en el que se desechó por extemporáneo el recurso de revisión fiscal, se tomó en cuenta el sobre o pieza postal en el que aparece el sello del destinatario y con lápiz la fecha y hora de depósito, pues fue el que envió la Sala Fiscal; sin embargo, la guía postal ofrecida como prueba en el recurso de reclamación, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 27, 42, 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tiene el sello original con fecha anterior, con lo que se concluye que dicho recurso se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XV.4o.1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 4o. T.C. del 15o. C., enero 2023, p. 6647

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".-

Hechos: El quejoso prestó sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas por cuarenta y cuatro años, y reclamó el seguro colectivo de retiro; sin embargo, la directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) se lo negó, al estimar que había prescrito su derecho, conforme al artículo 94, primer párrafo, de la ley de dicho instituto, porque solicitó su pago después de dos años, contados a partir de la fecha en que causó baja del activo y alta en situación de retiro. En su contra promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de tal resolución administrativa. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo, argumentando que la Sala omitió inaplicar dicho precepto, inobservando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de un militar en situación de retiro para solicitar el pago del seguro colectivo de retiro es imprescriptible; de ahí que el artículo 94, párrafo primero, de la ley referida, viola el derecho humano a la seguridad social.

Justificación: Lo anterior, porque el seguro colectivo de retiro es una especie del haber de retiro, conforme a los artículos 86, 87 y 90 de la ley de dicho instituto y constituye una prestación de seguridad social que se paga en una sola exhibición al integrante del Ejército, Fuerza Aérea o Armada que causa baja del activo y alta en situación de retiro, y su capital se integra de determinados porcentajes del total de los haberes y sobrehaberes mensuales y mínimos vigentes de todos los militares en activo; de lo que se deduce que el haber de retiro es un derecho sustantivo vitalicio de los militares en situación de retiro, mutatis mutandis (cambiando lo que se tenga que cambiar) de naturaleza equiparable a una pensión jubilatoria, por años de servicio o por edad avanzada, ya que persigue el mismo fin socio-económico-constitucional, como es la subsistencia del militar o de sus beneficiarios, de lo que deriva que la referida prestación es imprescriptible, lo cual encuentra apoyo por similitud en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.". Consecuentemente, el artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al disponer que el derecho de un militar en situación de retiro para solicitar el pago del seguro colectivo de retiro prescribe al no hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cause baja del acti-

vo y alta en situación de retiro, viola el derecho humano a la seguridad social tutelado en los artículos 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.(XXIII.2o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 2o. T.C. del 23er. C., enero 2023, p. 6672

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.-

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de

amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparen comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo. (XXX.10.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 300. C., enero 2023, p. 6613

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004).-

Hechos: Al cumplir extemporáneamente un requerimiento de información y documentación, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes determinó un crédito fiscal derivado de la multa impuesta a la quejosa, por lo que ésta promovió juicio de nulidad, en el que expresó que al descontar el periodo vacacional del sistema tributario federal resultaba oportuno el desahogo del requerimiento. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del crédito fiscal al estimar que por tratarse de un requerimiento emitido en colaboración fiscal entre autoridades locales y el Gobierno Federal, no debían descontarse los días inhábiles del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.1.6., fracciones I, inciso c) y II, primer párrafo, adicionada en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia

2a./J. 163/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el caso debe excluirse del cómputo del plazo para cumplir el requerimiento referido, el periodo vacacional de las autoridades fiscales federales, conforme al artículo 12, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la autoridad fiscal estatal haya laborado en ese lapso.

Justificación: Lo anterior es así, pues debe darse certidumbre jurídica a los contribuyentes respecto del cómputo del plazo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para cumplir el requerimiento formulado por la autoridad fiscal; de ahí que es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia referida, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo, en relación con el cómputo del plazo para interponer recurso de revocación, que debían descontarse los días inhábiles establecidos en el artículo 12 del código tributario federal, a pesar de que hayan sido hábiles para la autoridad estatal o municipal que actúe como coordinada en materia fiscal federal; sin que obste para ello la fracción III de la regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, que prevé que las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal podrán considerar los días inhábiles señalados en dicha regla, siempre que se den a conocer con ese carácter en su medio de difusión oficial, pues tal disposición viola los principios de re-

serva de ley y de subordinación jerárquica, al restringir en forma injustificada el beneficio establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del código citado. (XXX.10.1 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del 300. C., enero 2023, p. 6656

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). ((IV Región)10.14 P (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 21. T. VI. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2023, p. 6486



QUINTA PARTE
Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. Conformación de los plazos previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación. IX-J-SS-51.....	47
CITATORIO previo como elemento de validez. Es ocioso su levantamiento en la práctica de una notificación por estrados en materia fiscal, cuando del acta circunstanciada se advierte que el contribuyente está ilocalizable en su domicilio fiscal. IX-J-2aS-29.	71
CÓDIGO Fiscal de la Federación. La cita genérica de los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación no depara perjuicio al contribuyente, al ser normas procedimentales que no regulan la competencia de la autoridad. IX-J-1aS-14.....	68
CONFLICTO competencial suscitado entre Tribunales Federales. Son incompetentes las Secciones de la Sala Superior para resolverlo. IX-J-2aS-30.....	75
FIRMA electrónica avanzada. No es requisito para su validez que la información que se genere al efectuar el procedimiento de verificación de integridad y au-	

<p>toría del documento, especifique tanto la fecha de inicio como de término de la vigencia del certificado digital que la ampara. IX-J-SS-44.....</p>	7
<p>LEY de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, es la autoridad competente para calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña. IX-J-SS-45.....</p>	27
<p>MARCAS. Similitud gráfica en grado de confusión. IX-J-SS-54.....</p>	56
<p>MENORES de edad. Al pertenecer a una categoría sospechosa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe tomar medidas adicionales para su protección. IX-J-SS-46.....</p>	30
<p>PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- La Auditoría Superior de la Federación está facultada para requerir la información bancaria de los terceros relacionados con los servidores públicos que generaron el daño a la Hacienda Pública Federal.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-J-SS-47.....</p>	34
<p>PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente, sus recomendaciones no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-J-SS-49...</p>	41

PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para 2018 y 2019. Los apoyos económicos están sujetos a la Regla Constitucional de Anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación. IX-J-SS-55.....	60
PRUEBA pericial.- Debe reponerse el procedimiento cuando haya discrepancias entre los peritos de las partes y no se nombra tercero en discordia. IX-J-SS-50.....	44
RESOLUCIONES administrativas definitivas. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su Ley Orgánica y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-J-SS-48....	38
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para establecer la existencia del nexo causal entre la actividad irregular y el daño, es necesario que el reclamante acredite la relación directa entre ambos. IX-J-SS-53.....	53
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Restitución de un derecho subjetivo violado. Cuando se condena a la autoridad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previamente debe constatar que se tiene el derecho que se reclama. IX-J-SS-52.....	50

SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo. Caso en que procede. IX-J-1aS-13.....	64
--	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

BUZÓN tributario. No se requiere un acta en la que conste la oposición para efectuar la notificación de esa forma (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). IX-P-2aS-16g.....	161
---	-----

CÓDIGO Fiscal de la Federación. Forma de computar el plazo de 12 meses que establece el primer párrafo del artículo 46-A de dicho ordenamiento. IX-P-2aS-168.....	150
---	-----

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto. IX-P-2aS-170.....	163
--	-----

DETERMINACIÓN presuntiva. Su procedencia se limita a los casos excepcionales previstos en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-171.....	166
---	-----

DEVOLUCIÓN de aranceles pagados en exceso. Supuesto en que el plazo para solicitarla previsto por el artículo 5.3 numeral 4 del Tratado de Libre Comercio	
---	--

entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir de un momento diverso a la fecha de importación de la mercancía. IX-P-1aS-100.....	122
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Procede cuando el monto indebidamente pagado haya sido deducido por el contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando éste presente la rectificación de la determinación de dicha contribución. IX-P-1aS-97.....	101
ENAJENACIÓN de desperdicios. Que lo constituye para efectos de retención para el impuesto al valor agregado. IX-P-1aS-99.....	119
IMPRESIÓN de la constancia de situación fiscal con sello digital presentada en el incidente de incompetencia por razón de territorio. Debe otorgársele pleno valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente. IX-P-2aS-165.....	126
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir de 01 de enero de 2022. IX-P-2aS-174.....	175
INCIDENTE innominado. Resulta improcedente aquel que se promueve en contra de la resolución	

de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal por la que se declara incompetente para conocer de un procedimiento de responsabilidad administrativa. IX-P-1aS-g6.....	83
PROCEDIMIENTO de elusión de cuotas compensatorias previsto en el artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior. Resulta innecesario tomar en consideración la discriminación de precios, el daño y la relación causal entre ambos. IX-P-2aS-173.....	172
RECURSO de revocación. El promovente tiene la carga procesal de aportar las pruebas que ofrezca, sin que ello implique una transgresión al artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. IX-P-SS-203.....	80
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no se actualiza su competencia material respecto de actos emitidos con fundamento en la Ley Minera. IX-P-1aS-g8.....	116
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de licitación pública. IX-P-2aS-172.....	169

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-44. G/4/23.....	180
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-45. G/5/2023.....	183
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-46. G/6/2023.....	185
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-47. G/7/2023.....	188
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-48. G/8/2023.....	191
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-49. G/9/2023.....	193
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-50. G/10/2023.....	195
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-51. G/11/2023.....	197
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-52. G/12/2023.....	200

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-53. G/13/2023.....	202
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-54. G/14/2023.....	204
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-55. G/15/2023.....	207
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-13. G/S1-3/2023.....	210
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-14. G/S1-4/2023.....	214
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-29. G/S2/6/2023.....	218
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-30. G/S2/7/2023.....	222

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

JUICIO de amparo indirecto. Es procedente contra la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad y la resolución de queja por defecto, sin que sea necesario un pronunciamiento por parte del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que califique si se cumplieron o no los extremos ordenados en esos fallos. (PCI.A. J/34 A (11a.))..... 232

RECURSO de revisión fiscal. Es inexistente el cargo de "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos" en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por lo tanto, quien se ostente con ese carácter carece de legitimación para interponer dicho recurso, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada del Instituto. (2a./J. 68/2022 (11a.)).. 230

RECURSO de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por regla general, es improcedente si previo a su interposición no se agotó el diverso de apelación regulado en los artículos 215 al 219 del citado ordenamiento. (PC.I.A. J/28 A (11a.))..... 235

RESOLUCIÓN negativa ficta atribuida a la Comisión de Amnistía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer de ella por falta de respuesta a la solicitud del beneficio de extinción de la pena formulada por personas privadas de su libertad en algún Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso). (PC.III.A. J/22 A (11a.))..... 242

RESPONSABILIDADES administrativas. Las sentencias emitidas por las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades pronunciadas en el procedimiento respectivo por faltas graves, no son definitivas. (PC.I.A. J/26 A (11a.))..... 236

SALAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo de su conocimiento, para establecer la tasa de depreciación aplicable a las plataformas de perforación marina, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete. (PC.I.A. J/32 A (11a.))..... 238

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

DEMANDA de amparo directo. El plazo para su presentación contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa genera la constancia de consulta del expediente electrónico a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le

da vista con dicha sentencia, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de la Materia. (III.7o.A.4 K (11a.)) 252

DEMANDA de amparo directo. Es oportuna su presentación contra resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable y se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano dentro de la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, si con motivo de su horario de labores se restringen las veinticuatro horas. (I.21o.A.2 A (11a.))..... 248

MATERIALIDAD de las operaciones que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales. Para acreditarla en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente con demostrar el pago correspondiente. (XXX.1o.2 A (11a.))..... 266

RECURSO de revisión fiscal. La titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República carece de legitimación para interponerlo. (II.1o.A.14 A (11a.))..... 250

RECURSO de revisión fiscal. Para determinar la oportunidad en su presentación debe considerarse la fecha de depósito en la oficina de Correos de México, contenida en la guía de mensajería con sello original. (XV.4o.1 A (11a.))..... 262

REQUERIMIENTO de información y documentación formulado por autoridades estatales coordinadas en materia fiscal federal. Del cómputo del plazo para su cumplimiento debe excluirse el periodo vacacional de las autoridades federales, conforme al artículo 12, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que aquéllas hayan laborado en ese lapso (aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2004). (XXX.10.1 A (11a.))..... 268

SEGURIDAD Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. El artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Instituto relativo, al disponer que el derecho para reclamar el seguro colectivo de retiro prescribe en dos años contados a partir de la fecha en que el militar cause baja del activo y alta en situación de retiro, viola el derecho humano a la seguridad social previsto en los artículos 123, apartado b, fracciones XI y XIII, de la Constitución General y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". (XXIII.20.1 A (11a.))..... 263

SENTENCIAS dictadas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La falta de firma electrónica o evidencia criptográfica del Magistrado Instructor y de la Secretaria de Acuerdos viola las reglas procesales previstas en los artículos

58-E, 58-F y 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. (VIII.1o.P.A.6 A (11a.))..... 258



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 33

enero-junio de 2023

- ▶ **Marco Aurelio NÚÑEZ CUÉ**
- ▶ **José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS**
- ▶ **Hugo CARRASCO IRIARTE,**
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
- ▶ **José Raúl CALDERÓN ROCA**
- ▶ **Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
- ▶ **Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO**
- ▶ **Juan Antonio NEGRETE ZARAGOZA**
- ▶ **Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS**
- ▶ **Rafael GALVIS**
Liliana Melisa GÓMEZ BARAZARTE
Andrea CONTRERAS
Javier ORTIZ
- ▶ **Nykolas BERNAL HENAO**
- ▶ **Alicia RODRÍGUEZ ARCE**
- ▶ **Patricia A. COZZO VILLAFañE**

TEJA
- Autonomía - Imparcialidad
- Especialización

86
Años
de impartir Justicia



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
